

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) n° 1075/1999 de la Comisión, de 26 de mayo de 1999, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1
- Reglamento (CE) n° 1076/1999 de la Comisión, de 26 de mayo de 1999, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar 3
- Reglamento (CE) n° 1077/1999 de la Comisión, de 26 de mayo de 1999, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar 5
- Reglamento (CE) n° 1078/1999 de la Comisión, de 26 de mayo de 1999, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la cuadragésima licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 1574/98 7
- ★ **Reglamento (CE) n° 1079/1999 de la Comisión, de 25 de mayo de 1999, por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías precederas 8**
- ★ **Reglamento (CE) n° 1080/1999 de la Comisión, de 26 de mayo de 1999, por el que se revisa, para 1998/99, el plan de provisiones de abastecimiento de azúcar a las Azores, Madeira y Canarias contemplado por los Reglamentos del Consejo (CEE) n°s 1600/92 y 1601/92 14**
- ★ **Reglamento (CE) n° 1081/1999 de la Comisión, de 26 de mayo de 1999, relativo a la apertura y el modo de gestión de contingentes arancelarios de importación de toros, vacas y novillas no destinados al matadero, de determinadas razas alpinas y de montaña, por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1012/98 y se modifica el Reglamento (CE) n° 1143/98 15**

Precio: 19,50 EUR

(continuación al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

* Reglamento (CE) n° 1082/1999 de la Comisión, de 26 de mayo de 1999, que modifica el Reglamento (CE) n° 1169/97 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 2202/96 del Consejo por el que se establece un régimen de ayuda a los productores de determinados cítricos	24
* Reglamento (CE) n° 1083/1999 de la Comisión, de 26 de mayo de 1999, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1617/93 relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos, decisiones y prácticas concertadas que tengan por objeto la planificación conjunta y la coordinación de horarios, la utilización conjunta de líneas, las consultas relativas a las tarifas de transporte de pasajeros y mercancías en los servicios aéreos regulares y la asignación de períodos horarios en los aeropuertos	27
* Reglamento (CE) n° 1084/1999 de la Comisión, de 26 de mayo de 1999, por el que se elabora la lista de las autoridades competentes mencionadas en el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 900/1999 del Consejo por el que se prohíbe la venta y el suministro de petróleo y de determinados productos derivados del petróleo a la República Federativa de Yugoslavia	29
* Reglamento (CE) n° 1085/1999 de la Comisión, de 26 de mayo de 1999, relativo a la fijación de los precios de venta mínimos para la carne de vacuno puesta en venta con arreglo a la licitación a que se refiere el Reglamento (CE) n° 837/1999	33
* Reglamento (CE) n° 1086/1999 de la Comisión, de 26 de mayo de 1999, relativo a la fijación de los precios de venta mínimos para la carne de vacuno puesta en venta con arreglo a la licitación a que se refiere el Reglamento (CE) n° 951/1999	35
* Reglamento (CE) n° 1087/1999 de la Comisión, de 26 de mayo de 1999, relativo a la fijación de los precios de venta mínimos para la carne de vacuno puesta en venta con arreglo a la licitación a que se refiere el Reglamento (CE) n° 957/1999	37
* Reglamento (CE) n° 1088/1999 de la Comisión, de 26 de mayo de 1999, relativo a la fijación de los precios de venta mínimos para la carne de vacuno puesta en venta con arreglo a la licitación a que se refiere el Reglamento (CE) n° 959/1999	39
Reglamento (CE) n° 1089/1999 de la Comisión, de 26 de mayo de 1999, por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva	41
Reglamento (CE) n° 1090/1999 de la Comisión, de 26 de mayo de 1999, por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz	43
Reglamento (CE) n° 1091/1999 de la Comisión, de 26 de mayo de 1999, por el que se modifican las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar	46
Reglamento (CE) n° 1092/1999 de la Comisión, de 26 de mayo de 1999, por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado	48

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

1999/341/CE:

* Decisión del Consejo, de 10 de mayo de 1999, sobre la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo a la aplicación provisional del Protocolo que determina, para el período comprendido entre el 18 de enero de 1999 y el 17 de enero de 2002, las posibilidades de pesca y la contribución financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de las Seychelles sobre la pesca frente a las costas de las Seychelles	50
--	----



Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo a la aplicación provisional del Protocolo que determina, para el período comprendido entre el 18 de enero de 1999 y el 17 de enero de 2002, las posibilidades de pesca y la contribución financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de las Seychelles sobre la pesca frente a las costas de las Seychelles	52
Protocolo que determina, para el período comprendido entre el 18 de enero de 1999 y el 17 de enero de 2002, las posibilidades de pesca y la contribución financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de las Seychelles sobre la pesca frente a las costas de las Seychelles	53
Comisión	
1999/342/CE:	
* Decisión de la Comisión, de 30 de septiembre de 1998, relativa a la concesión de ayudas a Agrana Stärke-GmbH prevista por parte de Austria para construir y reformar instalaciones de producción de almidón [notificada con el número C(1998) 3023]	61
1999/343/CE:	
* Decisión de la Comisión, de 25 de mayo de 1999, que modifica la Decisión 97/468/CE por la que se establecen las listas provisionales de establecimientos de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizarán las importaciones de carne de caza silvestre ⁽¹⁾ [notificada con el número C(1999) 1373]	70
1999/344/CE:	
* Decisión de la Comisión, de 25 de mayo de 1999, que modifica la Decisión 97/365/CE por la que se establecen las listas provisionales de establecimientos de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizarán las importaciones de productos cárnicos de las especies bovina, porcina, ovina, caprina y de équidos ⁽¹⁾ [notificada con el número C(1999) 1374]	72

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 1075/1999 DE LA COMISIÓN
de 26 de mayo de 1999
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación
del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1498/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de mayo de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de mayo de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de mayo de 1999, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	99,7
	068	72,3
	999	86,0
0707 00 05	052	75,2
	628	125,4
	999	100,3
0709 90 70	052	47,1
	999	47,1
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	204	49,7
	600	80,1
	624	52,5
	999	60,8
0805 30 10	382	50,5
	388	71,6
	528	48,1
	999	56,7
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	72,1
	400	109,8
	508	82,1
	512	65,8
	524	80,9
	528	64,5
	804	101,4
	999	82,4
0809 20 95	052	121,7
	999	121,7

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2317/97 de la Comisión (DO L 321 de 22.11.1997, p. 19). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 1076/1999 DE LA COMISIÓN

de 26 de mayo de 1999

por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1148/98 de la Comisión⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) n° 785/68⁽³⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,Considerando que el Reglamento (CE) n° 1422/95 establece que el precio de importación *cif* de melaza, en lo sucesivo denominado «precio representativo», se fijará de acuerdo con el Reglamento (CEE) n° 785/68 de la Comisión⁽⁴⁾; que este precio se considerará fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del citado Reglamento;

Considerando que el precio representativo de la melaza se calcula para un punto de paso de frontera de la Comunidad, que es Amsterdam; que dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de este mercado, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad en relación con la calidad tipo; que la calidad tipo de la melaza quedó establecida en el Reglamento (CEE) n° 785/68;

Considerando que, para la observación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, debe tenerse en cuenta toda la información relativa a las ofertas realizadas en el mercado mundial, los precios registrados en mercados importantes de los terceros países y las operaciones de venta celebradas en el marco de intercambios internacionales de las que tenga conocimiento la Comisión, ya sea a través de los Estados miembros o por sus propios medios; que, al realizar dicha comprobación, la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado;

Considerando que la Comisión no debe tener en cuenta la citada información cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta únicamente se refiera a una pequeña

cantidad no representativa del mercado; que, asimismo, deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado;

Considerando que, con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 785/68;

Considerando que, con carácter excepcional, un precio representativo puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio representativo no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio representativo;

Considerando que, cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1422/95; que, en caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos;

Considerando que la aplicación de las presentes disposiciones conduce a fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de los productos de que se trate, tal como se indica en el anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1422/95 quedan fijados tal como se indica en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de mayo de 1999.

⁽¹⁾ DO L 177 de 1.7.1981, p. 4.⁽²⁾ DO L 159 de 3.6.1998, p. 38.⁽³⁾ DO L 141 de 24.6.1995, p. 12.⁽⁴⁾ DO L 145 de 27.6.1968, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de mayo de 1999.

Por la Comisión
 Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

al Reglamento por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales aplicables a la importación de melaza en el sector del azúcar

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe del derecho aplicable a la importación por el hecho de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95 por 100 kg netos de producto (²)
1703 10 00 (¹)	5,75	0,41	—
1703 90 00 (¹)	7,29	0,03	—

(¹) Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 785/68, modificado.

(²) Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

REGLAMENTO (CE) N° 1077/1999 DE LA COMISIÓN
de 26 de mayo de 1999
por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del
azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1148/98 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1029/1999 de la Comisión ⁽³⁾ ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) n° 1029/1999 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las

restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el anexo del Reglamento (CE) n° 1029/1999.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de mayo de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de mayo de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 177 de 1.7.1981, p. 4.

⁽²⁾ DO L 159 de 3.6.1998, p. 38.

⁽³⁾ DO L 126 de 20.5.1999, p. 8.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de mayo de 1999, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código del producto	Importe de la restitución
	— EUR/100 kg —
1701 11 90 9100	45,77 ⁽¹⁾
1701 11 90 9910	45,77 ⁽¹⁾
1701 11 90 9950	⁽²⁾
1701 12 90 9100	45,77 ⁽¹⁾
1701 12 90 9910	45,77 ⁽¹⁾
1701 12 90 9950	⁽²⁾
	— EUR/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 91 00 9000	0,4975
	— EUR/100 kg —
1701 99 10 9100	49,75
1701 99 10 9910	49,75
1701 99 10 9950	49,75
	— EUR/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 99 90 9100	0,4975

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1785/81.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO L 255 de 26.9.1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO L 309 de 21.11.1985, p. 14).

REGLAMENTO (CE) N° 1078/1999 DE LA COMISIÓN

de 26 de mayo de 1999

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la cuadragésima licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 1574/98

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1148/98 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del párrafo segundo del apartado 5 de su artículo 17,Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1574/98 de la Comisión, de 22 de julio de 1998, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco ⁽³⁾; se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1574/98, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la

evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la cuadragésima licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la cuadragésima licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) n° 1574/98, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 52,794 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de mayo de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de mayo de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 177 de 1.7.1981, p. 4.⁽²⁾ DO L 159 de 3.6.1998, p. 38.⁽³⁾ DO L 206 de 23.7.1998, p. 7.

REGLAMENTO (CE) N° 1079/1999 DE LA COMISIÓN

de 25 de mayo de 1999

por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 955/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 502/1999 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 173,

Considerando que los artículos 173 a 177 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 prevén los criterios para que la Comisión establezca valores unitarios periódicos para los productos designados según la clasificación recogida en el Anexo 26 de dicho Reglamento;

Considerando que la aplicación de las normas y criterios establecidos en los artículos mencionados más arriba a los elementos que se comunicaron a la Comisión de conformidad con las disposiciones del apartado 2 del artículo 173 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 conduce a establecer, para los productos considerados, los valores unitarios tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores unitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 173 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 quedarán establecidos tal como se indica en el cuadro anejo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de mayo de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de mayo de 1999.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.⁽²⁾ DO L 119 de 7.5.1999, p. 1.⁽³⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.⁽⁴⁾ DO L 65 de 12.3.1999, p. 1.

ANEXO

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	EUR FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
1.10	Patatas tempranas 0701 90 51 0701 90 59	a)	33,42	459,87	65,36	248,48	10 857,49	5 560,62
		b)	198,71	219,22	26,32	64 710,14	73,65	6 700,11
		c)	299,51	1 348,16	22,00			
1.30	Cebollas (distintas a las cebollas para simiente) 0703 10 19	a)	26,61	366,16	52,04	197,85	8 645,06	4 427,53
		b)	158,22	174,55	20,96	51 524,14	58,64	5 334,83
		c)	238,48	1 073,44	17,52			
1.40	Ajos 0703 20 00	a)	143,14	1 969,65	279,96	1 064,26	46 503,32	23 816,49
		b)	851,07	938,94	112,73	277 157,69	315,44	28 696,99
		c)	1 282,82	5 774,25	94,23			
1.50	Puerros ex 0703 90 00	a)	26,05	358,46	50,95	193,68	8 463,12	4 334,36
		b)	154,89	170,88	20,52	50 439,83	57,41	5 222,56
		c)	233,46	1 050,85	17,15			
1.60	Coliflores ex 0704 10 10 ex 0704 10 05 ex 0704 10 80	a)	75,84	1 043,58	148,33	563,88	24 638,90	12 618,71
		b)	450,92	497,48	59,73	146 846,72	167,13	15 204,55
		c)	679,68	3 059,38	49,93			
1.70	Coles de Bruselas 0704 20 00	a)	59,69	821,35	116,74	443,80	19 392,09	9 931,58
		b)	354,90	391,54	47,01	115 575,96	131,54	11 966,77
		c)	534,94	2 407,89	39,29			
1.80	Coles blancas y rojas 0704 90 10	a)	52,59	723,65	102,86	391,01	17 085,44	8 750,24
		b)	312,69	344,97	41,42	101 828,44	115,89	10 543,35
		c)	471,31	2 121,48	34,62			
1.90	Brécoles espárrago o de tallo [<i>Brassica oleracea</i> L. convar. <i>botrytis</i> (L.) Alef var. <i>italica</i> Plenck] ex 0704 90 90	a)	105,95	1 457,90	207,22	787,75	34 421,04	17 628,60
		b)	629,95	694,99	83,44	205 147,81	233,48	21 241,07
		c)	949,52	4 274,01	69,75			
1.100	Coles chinas ex 0704 90 90	a)	49,06	675,08	95,95	364,77	15 938,61	8 162,90
		b)	291,70	321,81	38,64	94 993,41	108,11	9 835,65
		c)	439,68	1 979,08	32,30			
1.110	Lechugas acogolladas o repolladas 0705 11 10 0705 11 05 0705 11 80	a)	152,67	2 100,79	298,60	1 135,12	49 599,43	25 402,15
		b)	907,73	1 001,45	120,24	295 610,34	336,44	30 607,59
		c)	1 368,23	6 158,69	100,50			
1.120	Endibias ex 0705 29 00	a)	21,82	300,25	42,68	162,23	7 088,88	3 630,54
		b)	129,74	143,13	17,18	42 249,41	48,08	4 374,52
		c)	195,55	880,22	14,36			
1.130	Zanahorias ex 0706 10 00	a)	50,22	691,04	98,22	373,39	16 315,47	8 355,90
		b)	298,59	329,42	39,55	97 239,48	110,67	10 068,21
		c)	450,07	2 025,87	33,06			
1.140	Rábanos ex 0706 90 90	a)	117,77	1 620,55	230,34	875,63	38 261,12	19 595,28
		b)	700,23	772,52	92,75	228 034,52	259,53	23 610,77
		c)	1 055,45	4 750,83	77,53			
1.160	Guisantes (<i>Pisum sativum</i>) 0708 10 90 0708 10 20 0708 10 95	a)	370,67	5 100,53	724,97	2 755,97	120 423,27	61 674,30
		b)	2 203,90	2 431,44	291,93	717 717,20	816,85	74 312,66
		c)	3 321,94	14 952,79	244,01			

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	EUR FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
1.170	Alubias:							
1.170.1	Alubias (<i>Vigna spp.</i> y <i>Phaseolus spp.</i>) ex 0708 20 90 ex 0708 20 20 ex 0708 20 95	a) b) c)	109,33 650,05 979,82	1 504,41 717,16 4 410,36	213,83 86,10 71,97	812,88 211 692,40	35 519,13 240,93	18 190,98 21 918,70
1.170.2	Alubias (<i>Phaseolus spp., vulgaris var. Compressus Savi</i>) ex 0708 20 90 ex 0708 20 20 ex 0708 20 95	a) b) c)	114,59 681,32 1 026,96	1 576,79 751,66 4 622,55	224,12 90,25 75,43	851,99 221 877,18	37 228,00 252,52	19 066,17 22 973,23
1.180	Habas ex 0708 90 00	a) b) c)	157,74 937,88 1 413,67	2 170,55 1 034,71 6 363,22	308,51 124,23 103,84	1 172,81 305 427,23	51 246,57 347,61	26 245,73 31 624,03
1.190	Alcachofas 0709 10 00	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
1.200	Espárragos:							
1.200.1	— verdes ex 0709 20 00	a) b) c)	333,63 1 983,67 2 989,99	4 590,85 2 188,47 13 458,60	652,52 262,75 219,63	2 480,57 645 997,76	108 389,71 735,22	55 511,36 66 886,81
1.200.2	— otros ex 0709 20 00	a) b) c)	238,72 1 419,36 2 139,41	3 284,86 1 565,90 9 629,94	466,90 188,01 157,15	1 774,91 462 226,37	77 555,35 526,07	39 719,67 47 859,06
1.210	Berenjenas 0709 30 00	a) b) c)	213,95 1 272,09 1 917,42	2 944,02 1 403,42 8 630,72	418,45 168,50 140,84	1 590,74 414 264,97	69 508,08 471,48	35 598,28 42 893,12
1.220	Apio [<i>Apium graveolens L., var. dulce (Mill.) Pers.</i>] ex 0709 40 00	a) b) c)	40,68 241,87 364,57	559,77 266,84 1 641,03	79,56 32,04 26,78	302,46 78 767,46	13 216,12 89,65	6 768,58 8 155,61
1.230	<i>Chantarella spp.</i> 0709 51 30	a) b) c)	1 886,75 11 218,11 16 909,05	25 962,25 12 376,27 76 111,31	3 690,16 1 485,94 1 242,05	14 028,17 3 653 257,42	612 967,34 4 157,85	313 928,79 378 259,41
1.240	Pimientos dulces 0709 60 10	a) b) c)	152,02 903,87 1 362,40	2 091,84 997,19 6 132,47	297,33 119,73 100,07	1 130,28 294 351,77	49 388,26 335,01	25 294,00 30 477,27
1.250	Hinojo 0709 90 50	a) b) c)	73,55 437,31 659,16	1 012,07 482,46 2 967,00	143,85 57,93 48,42	546,85 142 412,66	23 894,92 162,08	12 237,69 14 745,45
1.270	Batatas enteras, frescas (para el consumo humano) 0714 20 10	a) b) c)	51,27 304,84 459,48	705,49 336,31 2 068,23	100,28 40,38 33,75	381,20 99 272,56	16 656,60 112,98	8 530,61 10 278,71
2.10	Castañas (<i>Castanea spp.</i>), frescas ex 0802 40 00	a) b) c)	176,48 1 049,30 1 581,61	2 428,42 1 157,63 7 119,19	345,16 138,99 116,18	1 312,15 341 712,93	57 334,82 388,91	29 363,80 35 381,06
2.30	Piñas, frescas ex 0804 30 00	a) b) c)	54,44 323,69 487,89	749,11 357,10 2 196,10	106,48 42,87 35,84	404,77 105 410,54	17 686,47 119,97	9 058,05 10 914,24

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	EUR FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
2.40	Aguacates, frescos ex 0804 40 90 ex 0804 40 20 ex 0804 40 95	a) b) c)	142,45 846,97 1 276,64	1 960,15 934,41 5 746,42	278,61 112,19 93,77	1 059,13 275 821,66	46 279,16 313,92	23 701,69 28 558,66
2.50	Guayabas y mangos, frescos ex 0804 50 00	a) b) c)	123,90 736,68 1 110,39	1 704,90 812,73 4 998,11	242,33 97,58 81,56	921,21 239 903,85	40 252,63 273,04	20 615,23 24 839,72
2.60	Naranjas dulces, frescas:							
2.60.1	— Sanguinas y mediasanguinas 0805 10 10	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.60.2	— Navels, navelinas, navelates, salustianas, vernas, valencia lates, malteros, shamou- tis, ovalis, trovita, hamlins 0805 10 30	a) b) c)	43,24 257,09 387,52	595,00 283,64 1 744,30	84,57 34,05 28,46	321,49 83 724,31	14 047,81 95,29	7 194,53 8 668,84
2.60.3	— Otras 0805 10 50	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.70	Mandarinas (incluidas tangerinas y satsumas), frescas; clementinas, wilkings e híbridos si- milares, frescos:							
2.70.1	— Clementinas 0805 20 10	a) b) c)	90,21 536,36 808,46	1 241,32 591,74 3 639,06	176,44 71,05 59,39	670,72 174 670,92	29 307,42 198,80	15 009,68 18 085,48
2.70.2	— Monreales y satsumas 0805 20 30	a) b) c)	68,49 407,22 613,81	942,44 449,26 2 762,88	133,95 53,94 45,09	509,23 132 615,13	22 251,03 150,93	11 395,78 13 731,01
2.70.3	— Mandarinas y wilkings 0805 20 50	a) b) c)	53,62 318,81 480,54	737,83 351,72 2 163,03	104,87 42,23 35,30	398,67 103 822,80	17 420,07 118,16	8 921,62 10 749,84
2.70.4	— Tangerinas y otros ex 0805 20 70 ex 0805 20 90	a) b) c)	63,67 378,56 570,61	876,12 417,65 2 568,44	124,53 50,14 41,91	473,39 123 282,31	20 685,11 140,31	10 593,80 12 764,69
2.85	Limas agrias (<i>Citrus aurantifolia</i>), frescas ex 0805 30 90	a) b) c)	166,24 988,42 1 489,84	2 287,51 1 090,46 6 706,10	325,14 130,92 109,44	1 236,01 321 885,52	54 008,05 366,34	27 660,01 33 328,13
2.90	Toronzas o pomelos, frescos:							
2.90.1	— Blancos ex 0805 40 90 ex 0805 40 20 ex 0805 40 95	a) b) c)	44,41 264,05 398,00	611,09 291,31 1 791,49	86,86 34,98 29,24	330,19 85 989,75	14 427,92 97,87	7 389,20 8 903,41
2.90.2	— Rosas ex 0805 40 90 ex 0805 40 20 ex 0805 40 95	a) b) c)	55,99 332,90 501,78	770,44 367,27 2 258,63	109,51 44,10 36,86	416,29 108 411,76	18 190,03 123,39	9 315,95 11 224,99
2.100	Uvas de mesa ex 0806 10 10	a) b) c)	160,67 955,30 1 439,92	2 210,87 1 053,93 6 481,41	314,24 126,54 105,77	1 194,60 311 100,50	52 198,47 354,07	26 733,24 32 211,44

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	EUR FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
2.110	Sandías 0807 11 00	a) b) c)	44,07 262,03 394,96	606,42 289,08 1 777,78	86,19 34,71 29,01	327,66 85 331,42	14 317,46 97,12	7 332,63 8 835,24
2.120	Melones (distintos de sandías):							
2.120.1	— Amarillo, cuper, honey dew (incluidos Cantalene), onteniente, piel de Sapo (incluidos verde liso), rochet, tendral, futuro ex 0807 19 00	a) b) c)	46,47 276,30 416,46	639,44 304,82 1 874,60	90,89 36,60 30,59	345,51 89 978,47	15 097,17 102,41	7 731,96 9 316,40
2.120.2	— Otros ex 0807 19 00	a) b) c)	70,46 418,94 631,46	969,55 462,19 2 842,35	137,81 55,49 46,38	523,88 136 429,58	22 891,04 155,27	11 723,56 14 125,96
2.140	Peras:							
2.140.1	Peras — nashi (<i>Pyrus pyrifolia</i>) ex 0808 20 50	a) b) c)	208,44 1 239,33 1 868,04	2 868,20 1 367,28 8 408,45	407,67 164,16 137,22	1 549,77 403 596,12	67 717,99 459,34	34 681,50 41 788,47
2.140.2	Otras ex 0808 20 50	a) b) c)	63,28 376,25 567,12	870,75 415,09 2 552,71	123,76 49,84 41,66	470,49 122 527,17	20 558,41 139,45	10 528,91 12 686,50
2.150	Albaricoques ex 0809 10 00	a) b) c)	202,62 1 204,72 1 815,88	2 788,11 1 329,10 8 173,67	396,29 159,58 133,38	1 506,50 392 327,03	65 827,19 446,52	33 713,13 40 621,66
2.160	Cerezas 0809 20 05 0809 20 95	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.170	Melocotones 0809 30 90	a) b) c)	363,08 2 158,78 3 253,92	4 996,09 2 381,65 14 646,61	710,12 285,95 239,02	2 699,54 703 020,91	117 957,43 800,12	60 411,43 72 791,00
2.180	Nectarinas ex 0809 30 10	a) b) c)	223,81 1 330,71 2 005,79	3 079,69 1 468,10 9 028,47	437,73 176,26 147,33	1 664,05 433 356,59	72 711,39 493,21	37 238,85 44 869,88
2.190	Ciruelas 0809 40 05	a) b) c)	139,61 830,08 1 251,18	1 921,08 915,78 5 631,85	273,05 109,95 91,91	1 038,01 270 322,65	45 356,50 307,66	23 229,15 27 989,29
2.200	Fresas 0810 10 10 0810 10 05 0810 10 80	a) b) c)	491,71 2 923,57 4 406,71	6 766,08 3 225,41 19 835,53	961,70 387,25 323,69	3 655,91 952 083,32	159 746,74 1 083,59	81 813,66 98 579,00
2.205	Frambuesas 0810 20 10	a) b) c)	1 648,10 9 799,16 14 770,27	22 678,35 10 810,83 66 484,19	3 223,40 1 297,98 1 084,94	12 253,79 3 191 166,59	535 434,73 3 631,93	274 220,77 330 414,38
2.210	Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos o murtones) 0810 40 30	a) b) c)	724,96 4 310,42 6 497,09	9 975,67 4 755,43 29 244,81	1 417,90 570,95 477,24	5 390,15 1 403 718,30	235 525,00 1 597,60	120 623,19 145 341,43
2.220	Kiwis (<i>Actinidia chinensis planch.</i>) 0810 50 10 0810 50 20 0810 50 30	a) b) c)	98,68 586,72 884,37	1 357,87 647,30 3 980,74	193,00 77,72 64,96	733,70 191 071,12	32 059,16 217,46	16 418,97 19 783,56

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	EUR FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
2.230	Granadas ex 0810 90 85	a)	52,98	729,02	103,62	393,91	17 212,14	8 815,13
		b)	315,00	347,53	41,73	102 583,58	116,75	10 621,54
		c)	474,81	2 137,21	34,88			
2.240	Caquis (incluidos sharon) ex 0810 90 85	a)	317,58	4 370,00	621,13	2 361,24	103 175,39	52 840,87
		b)	1 888,24	2 083,19	250,11	614 920,63	699,85	63 669,07
		c)	2 846,15	12 811,15	209,06			
2.250	Lichis ex 0810 90 30	a)	496,36	6 830,06	970,80	3 690,49	161 257,44	82 587,35
		b)	2 951,22	3 255,91	390,92	961 086,98	1 093,83	99 511,25
		c)	4 448,38	20 023,11	326,75			

REGLAMENTO (CE) N° 1080/1999 DE LA COMISIÓN

de 26 de mayo de 1999

por el que se revisa, para 1998/99, el plan de provisiones de abastecimiento de azúcar a las Azores, Madeira y Canarias contemplado por los Reglamentos del Consejo (CEE) n°s 1600/92 y 1601/92

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 562/98 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,Visto el Reglamento (CEE) n° 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2348/96 ⁽⁴⁾, y, en particular; el apartado 4 de su artículo 3 y el párrafo segundo de su artículo 7,

- (1) Considerando que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de los Reglamentos (CEE) n°s 1600/92 y 1601/92, el Reglamento (CE) n° 1321/98 de la Comisión ⁽⁵⁾ fijó el plan de provisiones de abastecimiento de azúcar a las Azores, Madeira y las islas Canarias para la campaña de comercialización 1998/99; que, en aplicación del citado artículo 2 y a

partir de las nuevas provisiones, procede actualmente revisar el plan de abastecimiento de Estos regímenes para la campaña de comercialización 1998/99;

- (2) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña de comercialización 1998/99, la tercera línea del anexo del Reglamento (CE) n° 1321/98 se sustituirá por el texto siguiente:

«Canarias 63 000».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de mayo de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 173 de 27.6.1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 76 de 13.3.1998, p. 6.

⁽³⁾ DO L 173 de 27.6.1992, p. 13.

⁽⁴⁾ DO L 320 de 11.12.1996, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 183 de 26.6.1998, p. 27.

REGLAMENTO (CE) N° 1081/1999 DE LA COMISIÓN

de 26 de mayo de 1999

relativo a la apertura y el modo de gestión de contingentes arancelarios de importación de toros, vacas y novillas no destinados al matadero, de determinadas razas alpinas y de montaña, por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1012/98 y se modifica el Reglamento (CE) n° 1143/98

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1633/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CE) n° 3066/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y se adaptan, con carácter autónomo y transitorio, determinadas concesiones agrícolas previstas en los Acuerdos Europeos con el fin de tener en cuenta el acuerdo sobre agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2435/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 8,

Visto el Reglamento (CE) n° 1095/96 del Consejo, de 18 de junio de 1996, relativo a la aplicación de las concesiones que figuran en la lista CXL elaborada a raíz de la conclusión de las negociaciones enmarcadas en el apartado 6 del artículo XXIV del GATT ⁽⁵⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 1,

- (1) Considerando que para los toros, vacas y novillas no destinados al matadero de las razas manchada de Simmental, Schwyz y Friburgo, así como para las vacas y novillas no destinadas al matadero de las razas gris, parda, tostada, manchada de Simmental y Pinzgau, la Comunidad se ha comprometido, en la Organización Mundial del Comercio (OMC), a abrir dos contingentes arancelarios de un volumen anual de 5 000 cabezas cada uno con derechos de aduana del 6 % y del 4 %, respectivamente; que es preciso abrir dichos contingentes con carácter plurianual, por períodos de doce meses que comiencen el 1 de julio, en lo sucesivo denominados «años de importación», y adoptar las disposiciones de aplicación correspondientes;
- (2) Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo a dichos contingentes de todos los agentes económicos interesados de la Comunidad, así como la aplicación ininterrumpida

de los derechos de aduana establecidos para esos contingentes, hasta agotarlos, a todas las importaciones de los animales en cuestión;

- (3) Considerando que, según ha demostrado la experiencia, la limitación de las importaciones puede dar lugar a solicitudes de importación con fines especulativos; que, por consiguiente, para garantizar la correcta aplicación de las medidas previstas, procede reservar la mayoría de las cantidades disponibles a los importadores considerados importadores tradicionales de toros, vacas y novillas de determinadas razas alpinas y de montaña; que, en algunos casos, los errores administrativos cometidos por el organismo nacional competente pueden limitar el acceso de los importadores a esa parte del contingente; que es preciso establecer disposiciones para subsanar los posibles perjuicios;
- (4) Considerando que, para no paralizar en exceso las relaciones comerciales en este sector, es apropiado poner un segundo tramo a disposición de los importadores que puedan demostrar que llevan a cabo correctamente sus actividades y que comercien con terceros países con cantidades de cierta importancia; que, para ello, y con el fin de garantizar una gestión eficaz, procede exigir que, durante los doce meses anteriores al año de importación en cuestión, los agentes económicos interesados hayan importado un mínimo de quince animales; que un lote de quince animales constituye, en principio, una carga normal y que, según la experiencia, la venta o compra de un único lote constituye el requisito mínimo para poder considerar que una transacción es efectiva y viable;
- (5) Considerando que el control de estos requisitos exige que la solicitud se presente en el Estado miembro en cuyo registro del impuesto sobre el valor añadido (IVA) esté inscrito el importador;
- (6) Considerando que, para evitar especulaciones, procede excluir del acceso al contingente a los agentes económicos considerados tradicionales que a 1 de junio del año de importación en cuestión hayan dejado de ejercer su actividad en el sector de la carne de vacuno;
- (7) Considerando que procede prever que los derechos de importación se asignen tras un plazo de reflexión y, en su caso, previa aplicación de un porcentaje único de reducción;

⁽¹⁾ DO L 148 de 28.6.1968, p. 24.
⁽²⁾ DO L 210 de 28.7.1998, p. 17.
⁽³⁾ DO L 328 de 30.12.1995, p. 31.
⁽⁴⁾ DO L 303 de 13.11.1998, p. 1.
⁽⁵⁾ DO L 146 de 20.6.1996, p. 1.

- (8) Considerando que procede establecer que el régimen se gestione mediante certificados de importación; que, con este fin, procede establecer las normas de presentación de las solicitudes y los datos que deben figurar tanto en éstas como en los certificados, estableciendo, cuando proceda, excepciones o complementos a algunas disposiciones del Reglamento (CEE) n° 3719/88 de la Comisión, de 16 de noviembre de 1988, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 168/1999 ⁽²⁾, y del Reglamento (CE) n° 1445/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno y se deroga el Reglamento (CEE) n° 2377/80 ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2648/98 ⁽⁴⁾;
- (9) Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 955/1999 ⁽⁶⁾, establece en su artículo 82 la vigilancia aduanera de las mercancías despachadas a libre práctica con reducción de derechos, en razón de su destino particular; que procede controlar que los animales importados no sean sacrificados durante un plazo determinado; que, a fin de garantizar la observancia de la prohibición de sacrificio, procede exigir el depósito de una garantía que cubra la diferencia entre los derechos del arancel aduanero común (AAC) y los derechos reducidos, aplicables en la fecha del despacho a libre práctica de los animales en cuestión;
- (10) Considerando que procede derogar el Reglamento (CE) n° 1012/98 de la Comisión, de 14 de mayo de 1998, relativo a la apertura y el modo de gestión de contingentes arancelarios de importación de toros, vacas y novillas no destinados al matadero, de determinadas razas alpinas y de montaña ⁽⁷⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1143/98 ⁽⁸⁾;
- (11) Considerando que el Reglamento (CE) n° 1143/98 de la Comisión, de 2 de junio de 1998, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de un contingente arancelario de vacas y novillas, no destinadas al matadero, de algunas razas de montaña originarias de determinados terceros países y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1012/98 prevé en los apartados 2 y 3 de su artículo 7, a fin de garantizar la observancia de la prohibición de sacrificio dentro de un plazo determinado, la identificación de los animales importados en virtud del Reglamento (CE) n° 820/97 del Consejo, de 21 de abril de 1997, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y relativo al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno ⁽⁹⁾, además de requerir algunos datos complementarios que forman parte de dicha identificación; que, siendo ya obligatorios estos elementos, procede suprimir los dos apartados en cuestión;
- (12) Considerando que, por motivos de claridad, procede corregir las disposiciones de la letra a) del apartado 1 del artículo 2 y de la letra c) del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1143/98;
- (13) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Quedan abiertos los siguientes contingentes arancelarios plurianuales para períodos comprendidos entre el 1 de julio de un año y el 30 de junio del año siguiente, en lo sucesivo denominados «años de importación»:

Número de orden	Código NC ⁽¹⁾	Designación de la mercancía	Volumen del contingente (en cabezas)	Tipo del derecho de aduana
09.0001	ex 0102 90 05 ex 0102 90 29 ex 0102 90 49 ex 0102 90 59 ex 0102 90 69	Vacas y novillas, no destinadas al matadero, de las siguientes razas de montaña: gris, parda, tostada, manchada de Simmental y Pinzgau	5 000	6 %

⁽¹⁾ DO L 331 de 2.12.1988, p. 1.

⁽²⁾ DO L 19 de 26.1.1999, p. 4.

⁽³⁾ DO L 143 de 27.6.1995, p. 35.

⁽⁴⁾ DO L 335 de 10.12.1998, p. 39.

⁽⁵⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 119 de 7.5.1999, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 145 de 15.5.1998, p. 13.

⁽⁸⁾ DO L 159 de 3.6.1998, p. 14.

⁽⁹⁾ DO L 117 de 7.5.1997, p. 1.

Número de orden	Código NC ⁽¹⁾	Designación de la mercancía	Volumen del contingente (en cabezas)	Tipo del derecho de aduana
09.0003	ex 0102 90 05 ex 0102 90 29 ex 0102 90 49 ex 0102 90 59 ex 0102 90 69 ex 0102 90 79	Toros, vacas y novillas, no destinadas al matadero, de la raza manchada de Simmental y de la raza de Schwyz y de Friburgo	5 000	4 %

(¹) Códigos taric: véase el anexo I.

2. A efectos del presente Reglamento, se considerarán no destinados al matadero los animales contemplados en el apartado 1 que no sean sacrificados en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de aceptación de la declaración de despacho a libre práctica.

No obstante, podrán admitirse excepciones en casos de fuerza mayor debidamente probados.

3. Para poder acogerse al contingente arancelario abierto con el número de orden 09.0003 será necesaria la presentación:

- en el caso de los toros, de un certificado de ascendencia,
- en el caso de las hembras, de un certificado de ascendencia o de un certificado de inscripción en el libro genealógico que certifique la pureza de raza.

Artículo 2

1. Los dos contingentes a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 se dividirán en dos partes, del 80 % (4 000 cabezas) y del 20 % (1 000 cabezas), respectivamente.

a) La primera parte de cada contingente, igual al 80 %, se repartirá entre los importadores de la Comunidad que puedan demostrar haber importado animales comprendidos en los contingentes de los números de orden 09.0001 y/o 09.0003 durante los treinta y seis meses anteriores al año de importación de que se trate.

No obstante, los Estados miembros podrán aceptar como cantidad de referencia derechos de importación correspondientes al año de importación anterior, pero que no hayan sido adjudicados debido a un error administrativo cometido por el organismo nacional competente.

b) La segunda parte de cada contingente, igual al 20 %, se reservará a los solicitantes que puedan demostrar haber importado, durante los doce meses anteriores al año de importación de que se trate, al menos quince animales vivos de la especie bovina del código NC 0102 procedentes de terceros países.

Los importadores deberán estar inscritos en un registro nacional de IVA.

2. Sobre la base de las solicitudes de derechos de importación, la primera parte se repartirá entre los diferentes importadores de forma proporcional a sus importaciones de animales referidas en el párrafo primero de la

letra a) del apartado 1 durante los treinta y seis meses anteriores al año de importación en cuestión.

3. Sobre la base de las solicitudes de derechos de importación, la segunda parte se repartirá entre los diferentes importadores de forma proporcional a las importaciones de animales a que se refiere la letra b) del apartado 1.

Las solicitudes de derechos de importación:

- deberán tener por objeto cantidades iguales o superiores a quince cabezas,
- y
- no podrán tener por objeto una cantidad superior a cincuenta cabezas.

En caso de que una solicitud de derechos de importación se refiera a más de cincuenta cabezas, dicha solicitud sólo se tomará en consideración dentro del límite de esa cantidad.

4. Sólo constituirá prueba de la importación el documento aduanero de despacho a libre práctica debidamente visado por las autoridades aduaneras.

Los Estados miembros podrán aceptar una copia de ese documento, debidamente certificada por la autoridad expedidora, siempre que el solicitante demuestre a satisfacción de la autoridad competente que le ha sido imposible obtener el documento original.

Artículo 3

1. En la distribución efectuada en virtud del párrafo primero de la letra a) del apartado 1 del artículo 2 no se tomará en consideración a los agentes económicos que, el 1 de junio anterior al año de importación de que se trate, hubieran abandonado toda actividad en el sector de la carne de bovino.

2. La sociedad resultante de la fusión de empresas que disfrutasen de derechos de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 2 gozará de los mismos derechos que las empresas de las que proceda.

Artículo 4

1. Las solicitudes de derechos de importación sólo podrán presentarse en el Estado miembro en cuyo registro nacional del IVA se halle inscrito el solicitante.

2. Cada interesado podrá presentar una única solicitud por contingente, y ésta deberá referirse exclusivamente a una u otra parte del mismo contingente arancelario.

Si un solicitante presenta más de una solicitud para un mismo contingente, se denegarán todas sus solicitudes relativas a dicho contingente.

3. A efectos de la aplicación de las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 2, los agentes económicos deberán presentar a las autoridades competentes, para cada número de orden, la solicitud de derechos de importación, acompañada de la prueba mencionada en el apartado 4 del artículo 2, a más tardar el 15 de junio anterior al año de importación en cuestión.

4. Después de comprobar los documentos presentados, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el décimo día hábil siguiente a aquél en que finaliza el plazo de presentación de solicitudes, para cada número de orden:

- por lo que respecta al régimen del párrafo primero de la letra a) del apartado 1 del artículo 2, la lista de los importadores que reúnan las condiciones de aceptación, con sus nombres y direcciones, así como con las cantidades de animales importados durante el período indicado en el apartado 2 del artículo 2,
- por lo que respecta al régimen del párrafo primero de la letra b) del artículo 2, la lista de los solicitantes, con sus nombres y direcciones, así como con las cantidades solicitadas.

5. Todas las comunicaciones, incluidas las negativas, se enviarán por fax, utilizando, en caso de que se hubieran presentado solicitudes, los impresos que figuran en los anexos II y III.

Artículo 5

1. La Comisión decidirá en qué medida puede darse curso a las solicitudes.

2. En lo que respecta a las solicitudes contempladas en el guión segundo del apartado 4 del artículo 4, en caso de que las cantidades por las que se presenten solicitudes sobrepasen las disponibles, la Comisión fijará un porcentaje único de reducción de las cantidades solicitadas.

En caso de que la reducción contemplada en el párrafo primero tuviera como resultado una cantidad inferior a quince cabezas por solicitud, la asignación se efectuará mediante sorteo de lotes de quince cabezas por los Estados miembros de que se trate. En caso de que quedara un remanente de menos de quince cabezas, se constituirá un único lote para dicha cantidad.

Artículo 6

1. La importación de las cantidades asignadas se supe- ditará a la presentación de uno o varios certificados de importación.

2. Las solicitudes de certificados de importación sólo podrán presentarse a las autoridades competentes del Estado miembro en que el agente económico haya solicitado derechos de importación.

3. Una vez la Comisión haya comunicado la asignación, de conformidad con el apartado 1 del artículo 5, los certificados de importación se expedirán a nombre de los agentes económicos que los soliciten y hayan obtenido los derechos de importación.

4. El período de validez de los certificados expedidos será de noventa días a partir de su expedición según se especifica en el apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) n° 3719/88. En cualquier caso, los certificados podrán expedirse únicamente a partir del 1 de julio del año de importación, y su validez expirará a más tardar el 30 de junio.

5. Los certificados expedidos serán válidos en toda la Comunidad.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, serán aplicables las disposiciones de los Reglamentos (CEE) n° 3719/88 y (CE) n° 1445/95.

7. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 3719/88, los certificados de importación expedidos en virtud del presente Reglamento serán intransferibles y únicamente podrán dar derecho al beneficio de los contingentes arancelarios si están expedidos a los mismos nombres que los que figuren en las declaraciones de despacho a libre práctica que los acompañan.

8. No será de aplicación lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 3719/88.

Artículo 7

1. El hecho de que los animales importados no hayan sido sacrificados durante los cuatro meses siguientes a su despacho a libre práctica se controlará conforme a lo establecido en el artículo 82 del Reglamento (CEE) n° 2913/92.

2. Con objeto de garantizar el cumplimiento de la obligación de no sacrificar a los animales contemplada en el apartado 1 y de asegurar el cobro de los derechos no percibidos en caso de incumplimiento de esta obligación, deberá depositarse una garantía ante las autoridades aduaneras competentes. El importe de dicha garantía equivaldrá a la diferencia entre los derechos de aduana fijados en el arancel aduanero común y los derechos contemplados en el apartado 1 del artículo 1, que se aplicarán en la fecha de despacho a libre práctica de los animales en cuestión.

La garantía será devuelta inmediatamente si se demuestra a las autoridades aduaneras correspondientes que los animales:

- a) no han sido sacrificados antes de finalizado el período de cuatro meses a partir de la fecha de su despacho a libre práctica;
- o
- b) han sido sacrificados antes de finalizado dicho período por motivos de fuerza mayor o sanitarios o han muerto a consecuencia de una enfermedad o de un accidente.

Artículo 8

La solicitud de certificado y el propio certificado incluirán las indicaciones siguientes:

- a) en la casilla 8, la indicación del país de origen; el certificado obligará a importar del país indicado;
- b) en la casilla 16, los códigos NC que figuran en el anexo I;
- c) en la casilla 20, una de las indicaciones siguientes:
- Razas alpinas y de montaña [Reglamento (CE) n° 1081/1999], año de importación: ...
 - Alpine racer og bjergracer (forordning (EF) nr. 1081/1999), importår: ...
 - Höhenrassen (Verordnung (EG) Nr. 1081/1999), Einfuhrjahr: ...
 - Αλπικές και ορεινές φυλές [κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 1081/1999], έτος εισαγωγής ...
 - Alpine and mountain breeds (Regulation (EC) No 1081/1999), Year of import: ...
 - Races alpines et de montagne [règlement (CE) n° 1081/1999], année d'importation: ...
 - Razze alpine e di montagna [regolamento (CE) n. 1081/1999], anno d'importazione: ...
 - Bergrassen (Verordening (EG) nr. 1081/1999), invoerjaar: ...
 - Raças alpinas e de montanha [Regulamento (CE) n.º 1081/1999], ano de importação: ...
 - Alppi- ja vuoristorotuja (Asetus (EY) N:o 1081/1999), tuontivuosi: ...
 - Alp- och bergraser (förrordning (EG) nr 1081/1999), importår: ...

Artículo 9

1. Con las cantidades que a 15 de marzo del año de importación de que se trate no hayan sido objeto de ninguna solicitud de certificados de importación se procederá a una última asignación con cargo al mismo año de importación, reservada a los importadores interesados que hayan solicitado certificados de importación por todas las cantidades a las que tenían derecho, sin tener en cuenta los dos regímenes diferentes contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 2.

2. Con tal fin, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 22 de marzo del año de importación correspondiente, para cada número de orden, las cantidades que no hayan sido objeto de ninguna solicitud de certificado de importación.

3. La Comisión adoptará una decisión sobre las cantidades restantes a la mayor brevedad posible.

4. Las solicitudes de derechos de importación presentadas por los importadores mencionados en el apartado 1 se referirán a una cantidad igual a quince cabezas.

En caso de que una solicitud se refiera a más de quince cabezas, dicha solicitud sólo se tomará en consideración dentro del límite de esa cantidad.

5. Cada interesado podrá presentar una única solicitud por contingente.

Si un solicitante presenta más de una solicitud para un mismo contingente, se denegarán todas sus solicitudes relativas a dicho contingente.

6. Toda solicitud de derechos de importación deberá obrar en manos de las autoridades competentes a más tardar cinco días hábiles después de la entrada en vigor de la decisión de la Comisión mencionada en el apartado 3.

7. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el séptimo día hábil después de finalizado el plazo de presentación de solicitudes mencionado en el apartado 6, para cada número de orden, la lista de solicitantes y las cantidades solicitadas.

8. A efectos de la aplicación del presente artículo serán aplicables *mutatis mutandis* las disposiciones de los artículos 5 a 8.

Artículo 10

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 1012/98.

Artículo 11

El Reglamento (CE) n° 1143/98 quedará modificado como sigue:

- 1) En la letra a) del apartado 1 del artículo 2, el párrafo segundo se sustituirá por el texto siguiente:

«No obstante, los Estados miembros podrán aceptar como cantidad de referencia derechos de importación correspondientes al año de importación anterior que no hayan sido asignados debido a un error administrativo cometido por el organismo nacional competente.»

- 2) En el artículo 7, quedan suprimidos los apartados 2 y 3.

- 3) En el artículo 8, la letra c) se sustituirá por el texto siguiente:

«c) en la casilla 20, una de las indicaciones siguientes:

- Razas de montaña [Reglamento (CE) n° 1143/98], año de importación: ...
- Bjergracer (forordning (EF) nr. 1143/98), importår: ...
- Höhenrassen (Verordnung (EG) Nr. 1143/98), Einfuhrjahr: ...
- Ορεινές φυλές [κανονισμός (ΕΚ) αριθ.], έτος εισαγωγής ...
- Mountain breeds (Regulation (EC) No 1143/98), Year of import: ...
- Races de montagne [règlement (CE) n° 1143/98], année d'importation: ...
- Razze di montagna [regolamento (CE) n. 1143/98], anno d'importazione: ...
- Bergrassen (Verordening (EG) nr. 1143/98), invoerjaar: ...
- Raças de montanha [Regulamento (CE) n.º 1143/98], ano de importação: ...
- Vuoristorotuja (Asetus (EY) N:o 1143/98), tuontivuosi: ...
- Bergraser (förrordning (EG) nr 1143/98), importår: ...»

Artículo 12

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

No obstante, el artículo 10 sólo será aplicable a partir del 1 de julio de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de mayo de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Códigos Taric

Número de orden	Códigos NC	Códigos Taric	
09.0001	ex 0102 90 05	0102 90 05*20 *40	
	ex 0102 90 29	0102 90 29*20 *40	
	ex 0102 90 49	0102 90 49*20 *40	
	ex 0102 90 59	0102 90 59*11 *19 *31 *39	
	ex 0102 90 69	0102 90 69*10 *30	
	09.0003	ex 0102 90 05	0102 90 05*30 *40 *50
		ex 0102 90 29	0102 90 29*30 *40 *50
		ex 0102 90 49	0102 90 49*30 *40 *50
		ex 0102 90 59	0102 90 59*21 *29 *31 *39
		ex 0102 90 69	0102 90 69*20 *30
ex 0102 90 79		0102 90 79*21 *29	

ANEXO II

Número de fax: (32 2) 296 60 27/(32 2) 295 36 13

Aplicación del primer guión del apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1081/1999

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

DG VI/D/2 — SECTOR DE LA CARNE DE BOVINO

SOLICITUD DE DERECHOS DE IMPORTACIÓN

Fecha: Período:

Estado miembro:

Número del solicitante (¹)	Solicitante (nombre, apellidos y dirección)	Cantidades importadas (cabezas) del al
Total		

Estado miembro: número de fax:

número de teléfono:

(¹) Numeración continua.

ANEXO III

Número de fax: (32 2) 296 60 27/(32 2) 295 36 13

Aplicación del segundo guión del apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1081/1999

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

DG VI/D/2 — SECTOR DE LA CARNE DE BOVINO

SOLICITUD DE DERECHOS DE IMPORTACIÓN

Fecha: Período:

Estado miembro:

Número del solicitante (*)	Solicitante (nombre, apellidos y dirección)	Cantidad (cabezas)
Total		

Estado miembro: número de fax:

número de teléfono:

(*) Numeración continua.

REGLAMENTO (CE) N° 1082/1999 DE LA COMISIÓN

de 26 de mayo de 1999

que modifica el Reglamento (CE) n° 1169/97 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 2202/96 del Consejo por el que se establece un régimen de ayuda a los productores de determinados cítricos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CE) n° 2202/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece un régimen de ayuda a los productores de determinados cítricos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 858/1999⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2, el apartado 4 de su artículo 3 y sus artículos 6 y 8,

El Reglamento (CE) n° 1169/97 quedará modificado como sigue:

- (1) Considerando que en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2202/96, se dispone que las consecuencias financieras del rebasamiento de los umbrales de transformación establecidos en el apartado 1 de dicho artículo se trasladen a la campaña siguiente a aquella en la que se haya producido el rebasamiento; que, por consiguiente, es conveniente adaptar a la nueva situación las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1169/97 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1145/98⁽⁴⁾;
- (2) Considerando que es necesario determinar el período equivalente de doce meses consecutivos a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2202/96, que sirve de base para determinar si se mantiene o se rebasa el umbral de transformación;
- (3) Considerando que, para flexibilizar la gestión de los contratos plurianuales, es conveniente que una parte limitada de las cantidades que deban consignarse por un período de entrega pueda adelantarse al período anterior o aplazarse hasta el período siguiente de la misma campaña, siempre que se mantenga la cantidad global establecida para el contrato en cuestión;
- (4) Considerando que, según indica la experiencia adquirida acerca de los contratos de transformación, y con objeto de alcanzar los fines del régimen, es necesario establecer penalizaciones financieras en caso de inobservancia de las cantidades contratadas por las organizaciones de productores y, en concreto, en caso de rescisión del contrato o de ausencia total de entrega;
- (5) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas frescas,

- 1) Se añadirá el siguiente apartado 3 en el artículo 2:

«3. El “período equivalente” de una campaña determinada a que se refiere el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2202/96 será el siguiente:

- del 1 de agosto de la campaña anterior al 31 de julio de la campaña en curso en el caso de las naranjas,
- del 1 de octubre al 30 de junio de la campaña en curso en el caso de las mandarinas, clementinas y satsumas,
- del 1 de agosto de la campaña anterior al 31 de julio de la campaña en curso en el caso de los pomelos y las toronjas,
- del 1 de abril de la campaña anterior al 31 de marzo de la campaña en curso en el caso de los limones.»

- 2) En el apartado 7 del artículo 3, la fecha de «1 de junio» se sustituirá por la de «1 de julio».

- 3) El artículo 5 se modificará como sigue:

— en el apartado 1, la letra b) se sustituirá por el texto siguiente:

«b) el 1 de julio, para los limones».

— El párrafo primero del apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. Por lo que respecta a los contratos por campañas, las cantidades establecidas para cada período de entrega a que se refiere la letra d) del apartado 3 del artículo 3 podrán modificarse mediante cláusulas adicionales por escrito, excepto la cantidad establecida para el primer período.»

— El apartado 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«3. En el caso de los contratos plurianuales, la cantidad establecida para cada campaña, a que se refiere la letra c) del apartado 3 del artículo 3, podrá modificarse mediante una cláusula adicional por escrito. Estas cláusulas llevarán el número de identificación del contrato al que correspondan. Se establecerán antes del 1 de julio de la campaña de que se trate en el caso de los limones y antes del 1 de noviembre de la respectiva campaña para los demás productos. En cada campaña, la diferencia entre la cantidad que deba entregarse establecida en las cláusulas adicionales

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 49.

⁽²⁾ DO L 108 de 27.4.1999, p. 8.

⁽³⁾ DO L 169 de 27.6.1997, p. 15.

⁽⁴⁾ DO L 159 de 3.6.1998, p. 29.

y la inicialmente fijada en el contrato para esa campaña no podrá ser superior a un 40 %. Dicha cantidad se repartirá por trimestres de entrega a partir del comienzo de la campaña en cuestión.

La cantidad que deba entregarse en cada período de entrega podrá aplazarse al período siguiente o bien adelantarse al período anterior, dentro del límite máximo del 25 % de la cantidad en cuestión, mediante un único acuerdo por escrito entre las partes y siempre que se mantenga la cantidad global de la campaña en cuestión.

La organización de productores remitirá dicho acuerdo al organismo a que se refiere el apartado 1 del artículo 6, de manera que dicho organismo lo reciba antes de finalizar el período en cuestión en caso de aplazarse al período siguiente o treinta días antes de finalizar el período en caso de adelantarse.».

- 4) El apartado 4 del artículo 8 se sustituirá por el texto siguiente:

«4. La información indicada en los apartados 1 y 2, junto con una copia de los acuerdos a que se refiere el apartado 3, se enviará al organismo designado por el Estado miembro en el que se cosechen las materias primas, a más tardar treinta días antes del inicio de la campaña de que se trate.».

- 5) El artículo 12 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 12

Las organizaciones de productores presentarán una solicitud de ayuda por producto y por período de entrega al organismo designado por el Estado miembro en cuyo territorio hayan sido cosechadas las materias primas.

Para un producto de base determinado podrá presentarse una única solicitud de ayuda por cada período de entrega. Por lo que respecta a las clementinas, deberán cumplimentarse solicitudes de ayuda separadas para cada uno de los destinos posibles: zumo o gajos.».

- 6) El artículo 13 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 13

En cada solicitud de ayuda, por producto y por período de entrega, deberán constar los datos siguientes:

- a) Nombre y dirección del solicitante.
- b) Números de identificación de los contratos en virtud de los cuales se haya entregado el producto, especificándose si se trata de contratos plurianuales o por campañas.
- c) Cantidad de producto entregada en virtud de los contratos, incluidas sus cláusulas adicionales, durante el período en cuestión. Esta cantidad se desglosará por contratos y en función del importe de la ayuda correspondiente.
- d) Cantidad de producto entregada fuera de contrato durante el mismo período.
- e) Precios medios practicados durante el período en cuestión, por una parte para los productos entregados en virtud de contratos, diferenciando los

contratos plurianuales y los contratos por campañas y, por otra, para los productos entregados fuera de contrato.

- f) Declaración de la organización de productores en la que se especifique que el producto entregado, contemplado en la letra c), cumple los requisitos de calidad establecidos en el artículo 9.».

- 7) El artículo 14 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 14

Las solicitudes de ayuda a que se refiere el artículo 13 se presentarán al organismo competente a más tardar cuarenta y cinco días después de finalizar el período de que se trate.».

- 8) El artículo 15 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 15

1. El organismo competente del Estado miembro en el que se haya cosechado la materia prima abonará la ayuda a partir del momento en que el organismo de control del Estado miembro donde se efectúe la transformación haya comprobado que los productos objeto de la solicitud de ayuda han sido entregados a la industria de transformación.

En caso de que la transformación tenga lugar en otro Estado miembro, dicho Estado miembro facilitará al Estado miembro donde haya sido cosechada la materia prima la prueba de que el producto ha sido efectivamente entregado.

No se concederá ninguna ayuda por las cantidades que no hayan podido ser sometidas al control necesario de las condiciones de concesión de la ayuda.

2. En un plazo de quince días hábiles a partir de la recepción de la ayuda, la organización de productores abonará, íntegramente y mediante transferencia bancaria o giro postal, los importes recibidos a sus miembros o, cuando sean de aplicación los guiones segundo y tercero del punto 3 de la letra c) del apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 2200/96, a los miembros de las demás organizaciones de productores o a los productores individuales interesados. En el supuesto contemplado en el artículo 4 del presente Reglamento, dicho pago podrá hacerse por acreditación.».

- 9) El apartado 2 del artículo 18 se modificará como sigue:

— la letra e) del párrafo primero se sustituirá por el texto siguiente:

«e) las solicitudes de ayuda por cada período de entrega.»;

— en la letra a) del párrafo segundo, se suprimen los términos «o de anticipos».

- 10) El artículo 20 se modificará como sigue:

— los apartados 1 y 2 se sustituirán por el texto siguiente:

«1. Si se comprueba que la ayuda por un producto, solicitada por una organización de productores con cargo a un período de entrega, es

superior al importe adeudado, este último será objeto de una reducción cuando la diferencia se deba a declaraciones o documentos falsos o a una negligencia grave por parte de la organización de productores. Esta disminución será igual al doble de la diferencia, incrementado con un interés calculado en función del plazo transcurrido entre el pago y el reembolso de las cantidades percibidas en exceso por el beneficiario.

El tipo de interés será el que aplique el Instituto Monetario Europeo a sus operaciones en euros, publicado en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, vigente en la fecha del pago indebido, incrementado en tres puntos porcentuales.

2. En caso de aplicación del apartado 1, si la diferencia entre la ayuda abonada efectivamente y la ayuda debida es superior al 20 % de la segunda, el beneficiario reembolsará la totalidad de la ayuda abonada, incrementada con un interés calculado de conformidad con el apartado 1; si esta diferencia rebasa el 30 %, la organización de productores perderá además el derecho a la ayuda a la producción para la campaña siguiente.».

— En el apartado 7 se suprimirán los términos «o el anticipo».

— Se añadirá el apartado 8 siguiente:

«8. Si se comprueba que un contrato de transformación se ha rescindido completa o parcialmente antes de su expiración, la organización de productores firmante del contrato reembolsará el 40 % de las ayudas percibidas en virtud de ese contrato, incrementado con un interés calculado de conformidad con el párrafo segundo del apartado 1.

Además, en el caso de los contratos plurianuales:

— una organización de productores que haya rescindido total o parcialmente dos o más contratos durante una misma campaña de comercialización no podrá celebrar ningún contrato plurianual con arreglo al Reglamento (CE) n° 2200/96 durante tres campañas a partir del momento en que el organismo compe-

tente del Estado miembro interesado haya comprobado la rescisión,

— la omisión de la entrega de un producto durante una de las campañas del contrato equivaldrá a la rescisión del contrato en cuestión.».

11) El apartado 1 del artículo 22 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Cada Estado miembro interesado notificará a la Comisión:

a) Para cada producto, la cantidad objeto de contrato para la campaña en curso, desglosada por períodos de entrega y por tipos de contrato, a más tardar:

- i) el 15 de agosto en el caso de los limones,
- ii) el 15 de diciembre para los demás productos.

b) La cantidad de cada producto entregado a la transformación con arreglo al Reglamento (CE) n° 2202/96, durante los períodos a que se refiere el apartado 3 del artículo 2, a más tardar:

- i) el 1 de mayo de la campaña en curso en el caso de los limones,
- ii) el 1 de septiembre de la campaña en curso en el caso de demás productos.».

12) El artículo 23 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 23

En el caso de las toronjas y de los pomelos, el rebasamiento del umbral de transformación a que se refiere el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2202/96 para la campaña 1999/2000 se calculará a partir de la media de las cantidades transformadas con arreglo al Reglamento (CE) n° 2202/96, para las campañas 1997/98 y 1998/99.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de la campaña 1999/2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de mayo de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 1083/1999 DE LA COMISIÓN

de 26 de mayo de 1999

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1617/93 relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos, decisiones y prácticas concertadas que tengan por objeto la planificación conjunta y la coordinación de horarios, la utilización conjunta de líneas, las consultas relativas a las tarifas de transporte de pasajeros y mercancías en los servicios aéreos regulares y la asignación de períodos horarios en los aeropuertos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3976/97 del Consejo, de 14 de diciembre de 1987, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos y prácticas concertadas en el sector del transporte aéreo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, su artículo 3,

Previa publicación del proyecto del presente Reglamento ⁽²⁾,

Previa consulta al Comité consultivo en materia de prácticas restrictivas y de posiciones dominantes en el sector del transporte aéreo,

- (1) Considerando que, en virtud del Reglamento (CEE) n° 3976/87, la Comisión está facultada para aplicar, mediante Reglamento el apartado 3 del artículo 81 (ex artículo 85) del Tratado a determinadas categorías de acuerdos, decisiones y prácticas concertadas en el sector del transporte aéreo que entran dentro del ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 81, que abarca, entre otros, los siguientes ámbitos: la planificación conjunta y la coordinación de horarios, las consultas sobre tarifas para el transporte de pasajeros con su equipaje y para el transporte de mercancías en servicios aéreos regulares, la explotación conjunta de servicios, la asignación de períodos horarios y la fijación de horarios en los aeropuertos;
- (2) Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1617/93/CEE ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1523/96 ⁽⁴⁾, la Comisión ha concedido una exención en bloque para las materias mencionadas anteriormente; que dicho Reglamento era aplicable hasta el 30 de junio de 1998;
- (3) Considerando que con anterioridad al 30 de junio de 1998, la Comisión ha iniciado intensas investigaciones con el fin de determinar hasta que punto los cuatro ámbitos del transporte aéreo a que se refiere el Reglamento (CEE) n° 1617/93 deben seguir exentos; que se ha pedido a los operadores económicos implicados que hagan un inventario de

las prácticas que llevan a cabo en cada uno de los cuatro ámbitos amparados por la exención y que indiquen a la Comisión en qué medida existe la posibilidad de que nuevos competidores puedan acceder a estos mercados;

- (4) Considerando que los resultados de la investigación y las consultas a los operadores económicos, de los que actualmente se dispone, permiten llegar a la conclusión de que no es oportuno prorrogar la exención por categorías en el caso de los acuerdos cuyo objeto es la planificación conjunta y la coordinación de horarios ni de los relativos a la explotación conjunta de servicios aéreos; que esta conclusión se deriva del hecho de que tales acuerdos, en particular, en el caso de alianzas, implican de hecho una cooperación comercial más amplia, como la consulta bilateral sobre tarifas que no pueden estar incluidos en el ámbito de aplicación de la exención del Reglamento (CEE) n° 1617/93; que por tanto, la aplicación del Reglamento (CEE) n° 1617/93 no debe prorrogarse en lo que respecta a estos dos ámbitos, sin perjuicio de la posibilidad de que las empresas soliciten una exención individual con arreglo al apartado 3 del artículo 81;
- (5) Considerando que, las investigaciones sobre acuerdos y prácticas concertadas que tengan por objeto las consultas sobre tarifas para el transporte de pasajeros con su equipaje en servicios aéreos regulares y la asignación de períodos horarios en los aeropuertos, no han podido completarse con el tiempo suficiente para poder adoptar y publicar un nuevo Reglamento antes del 30 de junio de 1998;
- (6) Considerando que, en aras de preservar la seguridad jurídica de las empresas afectadas, y con el fin de extraer conclusiones de las investigaciones en curso con vistas a la adopción de un nuevo Reglamento antes del 30 de junio de 2001, procede prorrogar la aplicabilidad del Reglamento (CEE) n° 1617/93, las disposiciones relativas a las consultas sobre las tarifas de transporte de pasajeros con su equipaje y la asignación de períodos horarios en los aeropuertos;
- (7) Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1617/93 debe ser modificado en consecuencia,

⁽¹⁾ DO L 374 de 31.12.1987, p. 9.

⁽²⁾ DO C 369 de 28.11.1998, p. 2.

⁽³⁾ DO L 155 de 26.6.1993, p. 18.

⁽⁴⁾ DO L 190 de 31.7.1996, p. 11.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

- 2) Se suprimirán los artículos 2 y 3.
- 3) Se suprimirá en inciso ii) del artículo 6.
- 4) En el artículo 7, la fecha de «30 de junio de 1998» se sustituirá por la fecha de «30 de junio de 2001».

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1617/93 quedará modificado como sigue:

- 1) Se suprimirán los guiones primero y segundo del artículo 1.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de mayo de 1999.

Por la Comisión
Karel VAN MIERT
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 1084/1999 DE LA COMISIÓN

de 26 de mayo de 1999

por el que se elabora la lista de las autoridades competentes mencionadas en el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 900/1999 del Consejo por el que se prohíbe la venta y el suministro de petróleo y de determinados productos derivados del petróleo a la República Federativa de Yugoslavia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 900/1999 del Consejo, de 29 de abril de 1999, por el que se prohíbe la venta y el suministro de petróleo y de determinados productos derivados del petróleo a la República Federativa de Yugoslavia⁽¹⁾, y, en particular su artículo 6,

Considerando que es necesario elaborar una lista de las autoridades competentes que pueden autorizar la venta, el suministro o la exportación de petróleo y de productos derivados del petróleo a los efectos y con arreglo a las condiciones establecidas en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 900/1999, y que recibirán las

notificaciones mencionadas en el apartado 2 del artículo 2 de dicho Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La lista de las autoridades competentes mencionadas en el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 900/1999 se elaborará con arreglo a lo indicado en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de mayo de 1999.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO L 114 de 1.5.1999, p. 7.

ANEXO

Nombres, apellidos y direcciones de las autoridades competentes mencionadas en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 900/1999

BÉLGICA

Ministère des affaires étrangères, du commerce extérieur et de la coopération au développement
Direction générale des relations économiques et bilatérales extérieures
Service «Europe centrale et orientale» (B 13)
M. Filip David
Rue des Petits Carmes 15
B-1000 Bruxelles

Ministerie van Buitenlandse Zaken, Buitenlandse Handel en Ontwikkelingssamenwerking
Directie-generaal van de Buitenlandse Economische en Bilaterale Betrekkingen
Dienst Centraal en Oost-Europa (B 13)
De heer Filip David
Karmelietenstraat 15
B-1000 Brussel
Tel. (32-2) 501 81 64
Fax (32-2) 501 88 27

DINAMARCA

Erhvervsfremmestyrelsen
Tine Friis Hansen
Tagensvej 137
DK-2200 København N
Tel. (45) 35 86 86 86
Fax (45) 35 86 86 87

ALEMANIA

Bundesausfuhramt
Referat 214, Herr Pietsch
Frankfurter Straße 29-35
D-65760 Eschborn
Tel. (49 6196) 908 689
Fax (49 6196) 908 412

GRECIA

Κύριος Γεώργιος Χριστοφής
Πληρεξούσιος Υπουργός Β'
Γραφείο Κυρώσεων
Βασιλίσσης Σοφίας 1, 7^{ος} όροφος
GR-106 71 Αθήνα

Mr. George Christofis,
Minister Plenipotentiary B'
Sanctions Bureau
1, Vasilissis Sofias, 7th floor
GR-106 71 Athens
Tel. (30 1) 368 42 07
Fax (30 1) 368 42 06

ESPAÑA

Ministerio de Economía y Hacienda
Secretaría General de Comercio Exterior
Paseo de la Castellana, nº 162
E-28046 Madrid
Tel. (34) 613 49 38 60
Fax (34) 914 57 28 63

FRANCIA

Direction générale des douanes et des droits indirects
Bureau E/2 — Cellule «Embargo»
M^{lle} Diane Foreau
23 bis, rue de l'Université
F-75700 Paris Cedex 07 SP
Tél.: (33 1) 44 74 48 93
Fax: (33 1) 44 74 48 97

IRLANDA

Licensing Unit (Mr Michael Greene)
Department of Enterprise, Trade and Employment
Kildare Street
Dublin 2
Ireland
Tel. (353 1) 631 24 46
Fax (353 1) 676 61 54
Correo electrónico: greenem@entemp.irlgov.ic

ITALIA

Ministero del Commercio con l'Estero
Direzione generale per la politica commerciale e per la gestione del regime degli scambi
Divisione IV (UOPAT)
Dr. Borghese
Viale Boston 25
I-00144 Roma
Tel. (39-06) 59 64 75 34
Fax (39-06) 59 64 75 06
Correo electrónico: INFO@MincomesIT

LUXEMBURGO

Office des Licences
M. A. Paulus
BP 113
L-2011 Luxembourg
Tél.: (352) 478 23 70
Fax: (352) 46 61 38
Correo electrónico: andre.paulus@mae.etat.lu

PAÍSES BAJOS

Ministerie van Economische Zaken
Directoraat-generaal van de Buitenlandse Economische Betrekkingen
Directie Handelspolitiek en Investeringsbeleid
Afdeling Exportcontrole en Sanctiebeleid (BEB/DHI/ES)
mw. drs. C.M. van Dantzig
Postbus 20101
2500 EC Den Haag
Nederland
Tel. (31-70) 379 63 57/63 80
Fax (31-70) 379 73 92
Correo electrónico: e.m.vandantzig@minez.nl

AUSTRIA

Bundesministerium für wirtschaftliche Angelegenheiten, Gruppe II.a
Landstraßer Hauptstraße 55-57
A-1030 Wien
Tel. (43 1) 711 02 / 361
Fax (43 1) 715 83 47

PORTUGAL

Ministério da Economia
Direcção-Geral das Relações Económicas Internacionais
Alice Rodrigues/José Gomes
Avenida da República, 79
P-Lisboa
Tel. (351 1) 791 19 43
Fax (351 1) 796 37 23

FINLANDIA

Ulkoasiainministeriö
PL 176
SF-00161 Helsinki
Tel. (358-9) 1341-5555
Fax (358-9) 629-840
Utrikesministeriet
PL 176
SF-00161 Helsingfors
Tel. (358-9) 1341-5555
Fax (358-9) 629-840

SUECIA

Regeringskansliet
Utrikesdepartementet
Rättssekretariatet för EU-frågor
Fredsgatan 6
S-103 39 Stockholm
Tel. (46-8) 405 10 00
Fax (46-8) 453 66 99

REINO UNIDO

Export Policy Unit
Department of Trade and Industry
Kingsgate House
66-74, Victoria Street
London SW1E6SW
Tel. (44 171) 215 89 98
Fax (44 171) 215 85 19

COMUNIDAD EUROPEA

Comisión Europea
Dirección General I
A. de Vries
DM24 5/75
rue de la Loi/Wetstraat 200
B-1049 Brusel/Bruxelles
Tel. (32-2) 295 68 80
Fax (32-2) 295 73 31
Correo electrónico: anthonius.de-vries@dgl.cec.be

REGLAMENTO (CE) N° 1085/1999 DE LA COMISIÓN

de 26 de mayo de 1999

relativo a la fijación de los precios de venta mínimos para la carne de vacuno puesta en venta con arreglo a la licitación a que se refiere el Reglamento (CE) n° 837/1999

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1633/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

- (1) Considerando que determinadas cantidades de carnes de vacuno fijadas por el Reglamento (CE) n° 837/1999 de la Comisión ⁽³⁾ han sido puestas a la venta mediante licitación;
- (2) Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2173/79 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2417/95 ⁽⁵⁾, los precios de venta mínimos para la carne puesta a la venta

mediante licitación se deberán fijar teniendo en cuenta las ofertas que se hayan recibido;

- (3) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios de venta mínimos de la carne de vacuno para la licitación prevista por el Reglamento (CE) n° 837/1999 cuyo plazo de presentación de ofertas expiró el 17 de mayo de 1999, se fijan en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de mayo de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de mayo de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 148 de 28.6.1968, p. 24.⁽²⁾ DO L 210 de 28.7.1998, p. 17.⁽³⁾ DO L 106 de 23.4.1999, p. 2.⁽⁴⁾ DO L 251 de 5.10.1979, p. 12.⁽⁵⁾ DO L 248 de 14.10.1995, p. 39.

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO —
BIJLAGE — ANEXO — LIITE — BILAGA

Estado miembro	Productos (*)	Precio mínimo expresado en euros por tonelada
Medlemsstat	Produkter (*)	Mindestpreise i EUR/ton
Mitgliedstaat	Erzeugnisse (*)	Mindestpreise ausgedrückt in EUR/Tonne
Κράτος μέλος	Προϊόντα (*)	Ελάχιστες πωλήσεις εκφραζόμενες σε Ευρώ ανά τόνο
Member State	Products (*)	Minimum prices expressed in EUR per tonne
État membre	Produits (*)	Prix minimaux exprimés en euros par tonne
Stato membro	Prodotti (*)	Prezzi minimi espressi in euro per tonnellata
Lidstaat	Producten (*)	Minimumprijzen uitgedrukt in euro per ton
Estado-membro	Produtos (*)	Preço mínimo expresso em euros por tonelada
Jäsenvaltio	Tuotteet (*)	Vähimmäishinnat euroina tonnia kohden ilmaistuna
Medlemsstat	Produkter (*)	Minimipriser i euro per ton

a) **Carne con hueso — Kød, ikke udbenet — Fleisch mit Knochen — Κρέατα με κόκαλα — Bone-in beef — Viande avec os — Carni non disossate — Vlees met been — Carne com osso — Luullinen naudanliha — Kött med ben**

FRANCE	— Quartiers avant	—
	— Quartiers arrière	—

b) **Carne deshuesada — Udbenet kød — Fleisch ohne Knochen — Κρέατα χωρίς κόκαλα — Boneless beef — Viande désossée — Carni senza osso — Vlees zonder been — Carne desossada — Luuton naudanliha — Benfritt kött**

IRELAND	— thick flank (code INT 12)	3 350
	— topside (code INT 13)	1 480
	— silverside (code INT 14)	—
	— rump (code INT 16)	1 368
	— flank (code INT 18)	—
	— fore rib (code INT 19)	3 305
	— shoulder (code INT 22)	—
	— brisket (code INT 23)	—
	— forequarter (code INT 24)	—

(*) Véanse los anexos V y VII del Reglamento (CEE) n.º 2456/93 de la Comisión (DO L 225 de 4.9.1993, p. 4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n.º 2812/98 (DO L 349 de 24.12.1998, p. 47).

(*) Se bilag V og VII til Kommissionens forordning (EØF) nr. 2456/93 (EFT L 225 af 4.9.1993, s. 4), senest ændret ved forordning (EF) nr. 2812/98 (EFT L 349 af 24.12.1998, s. 47).

(*) Vgl. Anhänge V und VII der Verordnung (EWG) Nr. 2456/93 der Kommission (ABl. L 225 vom 4.9.1993, S. 4), zuletzt geändert durch die Verordnung (EG) Nr. 2812/98 (ABl. L 349 vom 24.12.1998, S. 47).

(*) Βλέπε παραρτήματα V και VII του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 2456/93 της Επιτροπής (ΕΕ L 225 της 4.9.1993, σ. 4), όπως τροποποιήθηκε τελευταία από τον κανονισμό (ΕΚ) αριθ. 2812/98 (ΕΕ L 349 της 24.12.1998, σ. 47).

(*) See Annexes V and VII to Commission Regulation (EEC) No 2456/93 (OJ L 225, 4.9.1993, p. 4), as last amended by Regulation (EC) No 2812/98 (OJ L 349, 24.12.1998, p. 47).

(*) Voir annexes V et VII du règlement (CEE) n.º 2456/93 de la Commission (JO L 225 du 4.9.1993, p. 4). Règlement modifié en dernier lieu par le règlement (CE) n.º 2812/98 (JO L 349 du 24.12.1998, p. 47).

(*) Cfr. allegati V e VII del regolamento (CEE) n. 2456/93 della Commissione (GU L 225 del 4.9.1993, pag. 4), modificato da ultimo dal regolamento (CE) n. 2812/98 (GU L 349 del 24.12.1998, pag. 47).

(*) Zie de bijlagen V en VII bij Verordening (EEG) nr. 2456/93 van de Commissie (PB L 225 van 4.9.1993, blz. 4), laatstelijk gewijzigd bij Verordening (EG) nr. 2812/98 (PB L 349 van 24.12.1998, blz. 47).

(*) Ver anexos V e VII do Regulamento (CEE) n.º 2456/93 da Comissão (JO L 225 de 4.9.1993, p. 4). Regulamento com a última redacção que lhe foi dada pelo Regulamento (CE) n.º 2812/98 (JO L 349 de 24.12.1998, p. 47).

(*) Katso komission asetukset (ETY) N:o 2456/93 (EYVL L 225, 4.9.1993, s. 4), sellaisena kuin se on viimeksi muutettuna asetuksella (EY) N:o 2812/98 (EYVL L 349, 24.12.1998, s. 47) liitteen V ja VII.

(*) Se bilagorna V och VII i kommissionens förordning (EEG) nr 2456/93 (EGT L 225, 4.9.1993, s. 4), senast ändrad genom förordning (EG) nr 2812/98 (EGT L 349, 24.12.1998, s. 47).

REGLAMENTO (CE) N° 1086/1999 DE LA COMISIÓN

de 26 de mayo de 1999

relativo a la fijación de los precios de venta mínimos para la carne de vacuno puesta en venta con arreglo a la licitación a que se refiere el Reglamento (CE) n° 951/1999

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1633/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

- (1) Considerando que determinadas cantidades de carnes de vacuno fijadas por el Reglamento (CE) n° 951/1999 de la Comisión ⁽³⁾ han sido puestas a la venta mediante licitación;
- (2) Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2173/79 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2417/95 ⁽⁵⁾, los precios de venta mínimos para la carne puesta a la venta

mediante licitación se deberán fijar teniendo en cuenta las ofertas que se hayan recibido;

- (3) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios de venta mínimos de la carne de vacuno para la licitación prevista por el Reglamento (CE) n° 951/1999 cuyo plazo de presentación de ofertas expiró el 18 de mayo de 1999, se fijan en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de mayo de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de mayo de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 148 de 28.6.1968, p. 24.⁽²⁾ DO L 210 de 28.7.1998, p. 17.⁽³⁾ DO L 118 de 6.5.1999, p. 16.⁽⁴⁾ DO L 251 de 5.10.1979, p. 12.⁽⁵⁾ DO L 248 de 14.10.1995, p. 39.

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO —
BIJLAGE — ANEXO — LIITE — BILAGA

Estado miembro	Productos (*)	Precio mínimo expresado en euros por tonelada
Medlemsstat	Produkter (*)	Mindestpreiser i EUR/ton
Mitgliedstaat	Erzeugnisse (*)	Mindestpreise ausgedrückt in EUR/Tonne
Κράτος μέλος	Προϊόντα (*)	Ελάχιστες πωλήσεις εκφραζόμενες σε Ευρώ ανά τόνο
Member State	Products (*)	Minimum prices expressed in EUR per tonne
État membre	Produits (*)	Prix minimaux exprimés en euros par tonne
Stato membro	Prodotti (*)	Prezzi minimi espressi in euro per tonnellata
Lidstaat	Producten (*)	Minimumprijzen uitgedrukt in euro per ton
Estado-membro	Produtos (*)	Preço mínimo expresso em euros por tonelada
Jäsenvaltio	Tuotteet (*)	Vähimmäishinnat euroina tonnia kohden ilmaistuna
Medlemsstat	Produkter (*)	Minimipriser i euro per ton

a) **Carne con hueso — Kød, ikke udbenet — Fleisch mit Knochen — Κρέατα με κόκαλα — Bone-in beef — Viande avec os — Carni non disossate — Vlees met been — Carne com osso — Luullinen naudanliha — Kött med ben**

DEUTSCHLAND	Vorder- und Hinterviertel, „compensés“	430
	Vorderviertel	400
	Hinterviertel	450
FRANCE	Quartiers compensés	—
	Quartiers avant	—
	Quartiers arrière	—

(*) Véanse los anexos V y VII del Reglamento (CEE) n.º 2456/93 de la Comisión (DO L 225 de 4.9.1993, p. 4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n.º 2602/97 (DO L 351 de 23.12.1997, p. 20).

(*) Se bilag V og VII til Kommissionens forordning (EØF) nr. 2456/93 (EFT L 225 af 4.9.1993, s. 4), senest ændret ved forordning (EF) nr. 2602/97 (EFT L 351 af 23.12.1997, s. 20).

(*) Vgl. Anhänge V und VII der Verordnung (EWG) Nr. 2456/93 der Kommission (ABl. L 225 vom 4.9.1993, S. 4), zuletzt geändert durch die Verordnung (EG) Nr. 2602/97 (ABl. L 351 vom 23.12.1997, S. 20).

(*) Βλέπε παραρτήματα V και VII του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 2456/93 της Επιτροπής (ΕΕ L 225 της 4.9.1993, σ. 4), όπως τροποποιήθηκε τελευταία από τον κανονισμό (ΕΚ) αριθ. 2602/97 (ΕΕ L 351 της 23.12.1997, σ. 20).

(*) See Annexes V and VII to Commission Regulation (EEC) No 2456/93 (OJ L 225, 4.9.1993, p. 4), as last amended by Regulation (EC) No 2602/97 (OJ L 351, 23.12.1997, p. 20).

(*) Voir annexes V et VII du règlement (CEE) n.º 2456/93 de la Commission (JO L 225 du 4.9.1993, p. 4). Règlement modifié en dernier lieu par le règlement (CE) n.º 2602/97 (JO L 351 du 23.12.1997, p. 20).

(*) Cfr. allegati V e VII del regolamento (CEE) n. 2456/93 della Commissione (GU L 225 del 4.9.1993, pag. 4), modificato da ultimo dal regolamento (CE) n. 2602/97 (GU L 351 del 23.12.1997, pag. 20).

(*) Zie de bijlagen V en VII bij Verordening (EEG) nr. 2456/93 van de Commissie (PB L 225 van 4.9.1993, blz. 4), laatstelijk gewijzigd bij Verordening (EG) nr. 2602/97 (PB L 351 van 23.12.1997, blz. 20).

(*) Ver anexos V e VII do Regulamento (CEE) n.º 2456/93 da Comissão (JO L 225 de 4.9.1993, p. 4). Regulamento com a última redacção que lhe foi dada pelo Regulamento (CE) n.º 2602/97 (JO L 351 de 23.12.1997, p. 20).

(*) Katso komission asetuksen (ETY) N:o 2456/93 (EYVL L 225, 4.9.1993, s. 4), sellaisena kuin se on viimeksi muutettuna asetuksella (EY) N:o 2602/97 (EYVL L 351, 23.12.1997, s. 20) liitteet V ja VII.

(*) Se bilagorna V och VII i kommissionens förordning (EEG) nr 2456/93 (EGT L 225, 4.9.1993, s. 4), senast ändrad genom förordning (EG) nr 2602/97 (EGT L 351, 23.12.1997, s. 20).

REGLAMENTO (CE) N° 1087/1999 DE LA COMISIÓN

de 26 de mayo de 1999

relativo a la fijación de los precios de venta mínimos para la carne de vacuno puesta en venta con arreglo a la licitación a que se refiere el Reglamento (CE) n° 957/1999

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1633/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

- (1) Considerando que determinadas cantidades de carnes de vacuno fijadas por el Reglamento (CE) n° 957/1999 de la Comisión ⁽³⁾ han sido puestas a la venta mediante licitación;
- (2) Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2173/79 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2417/95 ⁽⁵⁾, los precios de venta mínimos para la carne puesta a la venta

mediante licitación se deberán fijar teniendo en cuenta las ofertas que se hayan recibido;

- (3) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios de venta mínimos de la carne de vacuno para la licitación prevista por el Reglamento (CE) n° 957/1999 cuyo plazo de presentación de ofertas expiró el 17 de mayo de 1999, se fijan en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de mayo de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de mayo de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 148 de 28.6.1968, p. 24.⁽²⁾ DO L 210 de 28.7.1998, p. 17.⁽³⁾ DO L 119 de 7.5.1999, p. 8.⁽⁴⁾ DO L 251 de 5.10.1979, p. 12.⁽⁵⁾ DO L 248 de 14.10.1995, p. 39.

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO —
BIJLAGE — ANEXO — LIITE — BILAGA

Estado miembro	Productos (*)	Precio mínimo expresado en euros por tonelada
Medlemsstat	Produkter (*)	Mindestpreiser i EUR/ton
Mitgliedstaat	Erzeugnisse (*)	Mindestpreise ausgedrückt in EUR/Tonne
Κράτος μέλος	Προϊόντα (*)	Ελάχιστες πωλήσεις εκφραζόμενες σε Ευρώ ανά τόνο
Member State	Products (*)	Minimum prices expressed in EUR per tonne
État membre	Produits (*)	Prix minimaux exprimés en euros par tonne
Stato membro	Prodotti (*)	Prezzi minimi espressi in euro per tonnellata
Lidstaat	Producten (*)	Minimumprijzen uitgedrukt in euro per ton
Estado-membro	Produtos (*)	Preço mínimo expresso em euros por tonelada
Jäsenvaltio	Tuotteet (*)	Vähimmäishinnat euroina tonnia kohden ilmaistuna
Medlemsstat	Produkter (*)	Minimipriser i euro per ton

a) **Carne con hueso — Kød, ikke udbenet — Fleisch mit Knochen — Κρέατα με κόκαλα — Bone-in beef — Viande avec os — Carni non disossate — Vlees met been — Carne com osso — Luullinen naudanliha — Kött med ben**

IRELAND	Forequarters	735
---------	--------------	-----

b) **Carne deshuesada — Udbenet kød — Fleisch ohne Knochen — Κρέατα χωρίς κόκαλα — Boneless beef — Viande désossée — Carni senza osso — Vlees zonder been — Carne desossada — Luuton naudanliha — Benfritt kött**

DANMARK	Interventionsbryst (INT 23)	—
IRELAND	Silverside (INT 14)	2 790
	Striploin (INT 17)	—
	Forerib (INT 19)	3 777
UNITED KINGDOM	Thick flank (INT 12)	2 500
	Topside (INT 13)	3 174
	Silverside (INT 14)	2 900
	Rump (INT 16)	3 200
	Striploin (INT 17)	5 102
	Forerib (INT 19)	2 705

(*) Véanse los anexos V y VII del Reglamento (CEE) n.º 2456/93 de la Comisión (DO L 225 de 4.9.1993, p. 4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n.º 2602/97 (DO L 351 de 23.12.1997, p. 20).

(*) Se bilag V og VII til Kommissionens forordning (EØF) nr. 2456/93 (EFT L 225 af 4.9.1993, s. 4), senest ændret ved forordning (EF) nr. 2602/97 (EFT L 351 af 23.12.1997, s. 20).

(*) Vgl. Anhänge V und VII der Verordnung (EWG) Nr. 2456/93 der Kommission (ABl. L 225 vom 4.9.1993, S. 4), zuletzt geändert durch die Verordnung (EG) Nr. 2602/97 (ABl. L 351 vom 23.12.1997, S. 20).

(*) Βλέπε παραρτήματα V και VII του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 2456/93 της Επιτροπής (ΕΕ L 225 της 4.9.1993, σ. 4), όπως τροποποιήθηκε τελευταία από τον κανονισμό (ΕΚ) αριθ. 2602/97 (ΕΕ L 351 της 23.12.1997, σ. 20).

(*) See Annexes V and VII to Commission Regulation (EEC) No 2456/93 (OJ L 225, 4.9.1993, p. 4), as last amended by Regulation (EC) No 2602/97 (OJ L 351, 23.12.1997, p. 20).

(*) Voir annexes V et VII du règlement (CEE) n.º 2456/93 de la Commission (JO L 225 du 4.9.1993, p. 4). Règlement modifié en dernier lieu par le règlement (CE) n.º 2602/97 (JO L 351 du 23.12.1997, p. 20).

(*) Cfr. allegati V e VII del regolamento (CEE) n. 2456/93 della Commissione (GU L 225 del 4.9.1993, pag. 4), modificato da ultimo dal regolamento (CE) n. 2602/97 (GU L 351 del 23.12.1997, pag. 20).

(*) Zie de bijlagen V en VII bij Verordening (EEG) nr. 2456/93 van de Commissie (PB L 225 van 4.9.1993, blz. 4), laatstelijk gewijzigd bij Verordening (EG) nr. 2602/97 (PB L 351 van 23.12.1997, blz. 20).

(*) Ver anexos V e VII do Regulamento (CEE) n.º 2456/93 da Comissão (JO L 225 de 4.9.1993, p. 4). Regulamento com a última redacção que lhe foi dada pelo Regulamento (CE) n.º 2602/97 (JO L 351 de 23.12.1997, p. 20).

(*) Katso komission asetuksen (ETY) N:o 2456/93 (EYVL L 225, 4.9.1993, s. 4), sellaisena kuin se on viimeksi muutettuna asetuksella (EY) N:o 2602/97 (EYVL L 351, 23.12.1997, s. 20) liitteet V ja VII.

(*) Se bilagorna V och VII i kommissionens förordning (EEG) nr 2456/93 (EGT L 225, 4.9.1993, s. 4), senast ändrad genom förordning (EG) nr 2602/97 (EGT L 351, 23.12.1997, s. 20).

REGLAMENTO (CE) N° 1088/1999 DE LA COMISIÓN

de 26 de mayo de 1999

relativo a la fijación de los precios de venta mínimos para la carne de vacuno puesta en venta con arreglo a la licitación a que se refiere el Reglamento (CE) n° 959/1999

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1633/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

- (1) Considerando que determinadas cantidades de carnes de vacuno fijadas por el Reglamento (CE) n° 959/1999 de la Comisión ⁽³⁾ han sido puestas a la venta mediante licitación;
- (2) Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2173/79 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2417/95 ⁽⁵⁾, los precios de venta mínimos para la carne puesta a la venta

mediante licitación se deberán fijar teniendo en cuenta las ofertas que se hayan recibido;

- (3) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios de venta mínimos de la carne de vacuno para la licitación prevista por el Reglamento (CE) n° 959/1999 cuyo plazo de presentación de ofertas expiró el 18 de mayo de 1999, se fijan en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de mayo de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de mayo de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 148 de 28.6.1968, p. 24.

⁽²⁾ DO L 210 de 28.7.1998, p. 17.

⁽³⁾ DO L 119 de 7.5.1999, p. 16.

⁽⁴⁾ DO L 251 de 5.10.1979, p. 12.

⁽⁵⁾ DO L 248 de 14.10.1995, p. 39.

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO —
BIJLAGE — ANEXO — LIITE — BILAGA

Estado miembro	Productos (*)	Precio mínimo expresado en euros por tonelada
Medlemsstat	Produkter (*)	Mindstepriser i EUR/ton
Mitgliedstaat	Erzeugnisse (*)	Mindestpreise ausgedrückt in EUR/Tonne
Κράτος μέλος	Προϊόντα (*)	Ελάχιστες πωλήσεις εκφραζόμενες σε Ευρώ ανά τόνο
Member State	Products (*)	Minimum prices expressed in EUR per tonne
État membre	Produits (*)	Prix minimaux exprimés en euros par tonne
Stato membro	Prodotti (*)	Prezzi minimi espressi in euro per tonnellata
Lidstaat	Producten (*)	Minimumprijzen uitgedrukt in euro per ton
Estado-membro	Produtos (*)	Preço mínimo expresso em euros por tonelada
Jäsenvaltio	Tuotteet (*)	Vähimmäishinnat euroina tonnia kohden ilmaistuna
Medlemsstat	Produkter (*)	Minimipriser i euro per ton

Carne deshuesada — Udbenet kød — Fleisch ohne Knochen — Κρέατα χωρίς κόκαλα — Boneless beef — Viande désossée — Carni senza osso — Vlees zonder been — Carne desossada — Luuton naudanliha — Benfritt kött

IRELAND	— Intervention flank (INT 16)	—
	— Intervention shoulder (INT 22)	1 002
	— Intervention forequarter (INT 24)	1 220
UNITED KINGDOM	— Intervention forequarter (INT 24)	1 210
	— Intervention shoulder (INT 22)	1 122
	— Intervention brisket (INT 23)	750

(*) Véanse los anexos V y VII del Reglamento (CEE) n.º 2456/93 de la Comisión (DO L 225 de 4.9.1993, p. 4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n.º 2812/98 (DO L 349 de 24.12.1998, p. 47).

(*) Se bilag V og VII til Kommissionens forordning (EØF) nr. 2456/93 (EFT L 225 af 4.9.1993, s. 4), senest ændret ved forordning (EF) nr. 2812/98 (EFT L 349 af 24.12.1998, s. 47).

(*) Vgl. Anhänge V und VII der Verordnung (EWG) Nr. 2456/93 der Kommission (ABl. L 225 vom 4.9.1993, S. 4), zuletzt geändert durch die Verordnung (EG) Nr. 2812/98 (ABl. L 349 vom 24.12.1998, S. 47).

(*) Βλέπε παραρτήματα V και VII του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 2456/93 της Επιτροπής (ΕΕ L 225 της 4.9.1993, σ. 4), όπως τροποποιήθηκε τελευταία από τον κανονισμό (ΕΚ) αριθ. 2812/98 (ΕΕ L 349 της 24.12.1998, σ. 47).

(*) See Annexes V and VII to Commission Regulation (EEC) No 2456/93 (OJ L 225, 4.9.1993, p. 4), as last amended by Regulation (EC) No 2812/98 (OJ L 349, 24.12.1998, p. 47).

(*) Voir annexes V et VII du règlement (CEE) n.º 2456/93 de la Commission (JO L 225 du 4.9.1993, p. 4). Règlement modifié en dernier lieu par le règlement (CE) n.º 2812/98 (JO L 349 du 24.12.1998, p. 47).

(*) Cfr. allegati V e VII del regolamento (CEE) n. 2456/93 della Commissione (GU L 225 del 4.9.1993, pag. 4), modificato da ultimo dal regolamento (CE) n. 2812/98 (GU L 349 del 24.12.1998, pag. 47).

(*) Zie de bijlagen V en VII bij Verordening (EEG) nr. 2456/93 van de Commissie (PB L 225 van 4.9.1993, blz. 4), laatstelijk gewijzigd bij Verordening (EG) nr. 2812/98 (PB L 349 van 24.12.1998, blz. 47).

(*) Ver anexos V e VII do Regulamento (CEE) n.º 2456/93 da Comissão (JO L 225 de 4.9.1993, p. 4). Regulamento com a última redacção que lhe foi dada pelo Regulamento (CE) n.º 2812/98 (JO L 349 de 24.12.1998, p. 47).

(*) Katso komission asetuksen (ETY) N:o 2456/93 (EYVL L 225, 4.9.1993, s. 4), sellaisena kuin se on viimeksi muutettuna asetuksella (EY) N:o 2812/98 (EYVL L 349, 24.12.1998, s. 47) liitteen V ja VII.

(*) Se bilagorna V och VII i kommissionens förordning (EEG) nr 2456/93 (EGT L 225, 4.9.1993, s. 4), senast ändrad genom förordning (EG) nr 2812/98 (EGT L 349, 24.12.1998, s. 47).

REGLAMENTO (CE) N° 1089/1999 DE LA COMISIÓN

de 26 de mayo de 1999

por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1638/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento n° 136/66/CEE, cuando el precio en la Comunidad sea superior a las cotizaciones mundiales, la diferencia entre dichos precios puede cubrirse mediante una restitución a la exportación de aceite de oliva a los terceros países;

Considerando que por el Reglamento (CEE) n° 616/72 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2962/77 ⁽⁴⁾, se han adoptado las modalidades relativas a la fijación y a la concesión de la restitución a la exportación de aceite de oliva;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento n° 136/66/CEE, la restitución debe ser la misma para toda la Comunidad;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 3 del Reglamento n° 136/66/CEE, la restitución para el aceite de oliva debe fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, en el mercado de la Comunidad, de los precios del aceite de oliva y de las disponibilidades, así como de los precios del aceite de oliva en el marco mundial; que, no obstante, en el caso en que la situación del mercado mundial no permita determinar las cotizaciones más favorables del aceite de oliva, se podrá tener en cuenta el precio en el mercado de los principales aceites vegetales que compiten con el aceite de oliva y de la diferencia registrada a lo largo de un período representativo entre dicho precio y el del aceite de oliva; que el importe de la restitución no podrá ser superior a la diferencia existente entre el precio del aceite de oliva en la Comunidad y aquél en el mercado mundial, ajustado, en su caso, para tomar en

consideración los gastos de exportación de los productos en este último mercado;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del párrafo tercero del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento n° 136/66/CEE, se podrá decidir que la restitución sea fijada mediante adjudicación; que la adjudicación se referirá al importe de la restitución y se podrá limitar a determinados países de destino, determinadas cantidades, calidades y presentaciones;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento n° 136/66/CEE, las restituciones para el aceite de oliva pueden fijarse a distintos niveles según el destino cuando la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados lo hagan necesario;

Considerando que las restituciones deben fijarse por lo menos una vez por mes; que, en caso necesario, pueden modificarse entre tanto;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del aceite de oliva y, en particular, al precio de dicho producto en la Comunidad y en los mercados de los terceros países conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el Anexo;

Considerando que el Comité de gestión de las materias grasas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra c) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento n° 136/66/CEE.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de mayo de 1999.

⁽¹⁾ DO 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO L 210 de 28.7.1998, p. 32.

⁽³⁾ DO L 78 de 31.3.1972, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 348 de 30.12.1977, p. 53.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de mayo de 1999.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de mayo de 1999, por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva

(en EUR/100 kg)

Código del producto	Importe de la restitución (1)
1509 10 90 9100	0,00
1509 10 90 9900	0,00
1509 90 00 9100	0,00
1509 90 00 9900	0,00
1510 00 90 9100	0,00
1510 00 90 9900	0,00

(1) Para los destinos a los que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión (DO L 351 de 14. 12. 1987, p. 1), modificado así como para las exportaciones a países terceros.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión, modificado.

REGLAMENTO (CE) N° 1090/1999 DE LA COMISIÓN
de 26 de mayo de 1999
por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2072/98 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1503/96 de la Comisión, de 29 de julio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector del arroz ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2831/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el artículo 11 del Reglamento (CE) n° 3072/95 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento; que, no obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un porcentaje según se trate de arroz descascarillado o blanqueado, y reducido en el precio de importación, siempre que el derecho no sobrepase los tipos de los derechos del arancel aduanero común;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) n° 3072/95, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos para el producto de que se trate en el mercado mundial o en el mercado comunitario de importación del producto;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de mayo de 1999.

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1503/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 3072/95 en lo que respecta a los derechos de importación en el sector del arroz;

Considerando que los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos; que también permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización en las fuentes de referencia a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1503/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica;

Considerando que, para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos por importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos de mercado registrados durante un período de referencia;

Considerando que la aplicación del Reglamento (CE) n° 1503/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme a los anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector del arroz mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 3072/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de mayo de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 265 de 30.9.1998, p. 4.

⁽³⁾ DO L 189 de 30.7.1996, p. 71.

⁽⁴⁾ DO L 351 de 29.12.1998, p. 25.

ANEXO I

Derechos de importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en EUR/t)

Código NC	Derecho de importación (€)				
	Terceros países (excepto ACP y Bangladesh) (1) (2)	ACP (1) (2) (3)	Bangladesh (4)	Basmati India y Pakistán (5)	Egipto (6)
1006 10 21	(7)	83,41	121,01		188,03
1006 10 23	(7)	83,41	121,01		188,03
1006 10 25	(7)	83,41	121,01		188,03
1006 10 27	(7)	83,41	121,01		188,03
1006 10 92	(7)	83,41	121,01		188,03
1006 10 94	(7)	83,41	121,01		188,03
1006 10 96	(7)	83,41	121,01		188,03
1006 10 98	(7)	83,41	121,01		188,03
1006 20 11	210,90	69,48	101,11		158,18
1006 20 13	210,90	69,48	101,11		158,18
1006 20 15	210,90	69,48	101,11		158,18
1006 20 17	232,16	76,92	111,74	0,00	174,12
1006 20 92	210,90	69,48	101,11		158,18
1006 20 94	210,90	69,48	101,11		158,18
1006 20 96	210,90	69,48	101,11		158,18
1006 20 98	232,16	76,92	111,74	0,00	174,12
1006 30 21	431,74	138,72	200,96		323,81
1006 30 23	431,74	138,72	200,96		323,81
1006 30 25	431,74	138,72	200,96		323,81
1006 30 27	(7)	160,51	232,09		370,50
1006 30 42	431,74	138,72	200,96		323,81
1006 30 44	431,74	138,72	200,96		323,81
1006 30 46	431,74	138,72	200,96		323,81
1006 30 48	(7)	160,51	232,09		370,50
1006 30 61	431,74	138,72	200,96		323,81
1006 30 63	431,74	138,72	200,96		323,81
1006 30 65	431,74	138,72	200,96		323,81
1006 30 67	(7)	160,51	232,09		370,50
1006 30 92	431,74	138,72	200,96		323,81
1006 30 94	431,74	138,72	200,96		323,81
1006 30 96	431,74	138,72	200,96		323,81
1006 30 98	(7)	160,51	232,09		370,50
1006 40 00	(7)	49,58	(7)		114,00

(1) El derecho por las importaciones de arroz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n° 1706/98 del Consejo (DO L 215 de 1.8.1998, p. 12) y, (CE) n° 2603/97 de la Comisión (DO L 351 de 23.12.1997, p. 22), modificado.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1706/98, los derechos de importación no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de ultramar de la Reunión.

(3) El derecho por la importación de arroz en el departamento de ultramar de la Reunión se establece en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 3072/95.

(4) El derecho por las importaciones de arroz, excepto las de arroz partido (código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CEE) n° 3491/90 del Consejo (DO L 337 de 4.12.1990, p. 1) y (CEE) n° 862/91 de la Comisión (DO L 88 de 9.4.1991, p. 7), modificado.

(5) La importación de productos originarios de los PTU quedará exenta de derechos de importación, de conformidad con dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo (DO L 263 de 19.9.1991, p. 1) modificada.

(6) El arroz sin cáscara de la variedad Basmati originario de la India y de Pakistán será objeto de una reducción de 250 EUR/t [artículo 4 bis del Reglamento (CE) n° 1503/96, modificado].

(7) Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

(8) El derecho por las importaciones de arroz originario y procedente de Egipto se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n° 2184/96 del Consejo (DO L 292 de 15.11.1996, p. 1) y (CE) n° 196/97 de la Comisión (DO L 31 de 1.2.1997, p. 53).

ANEXO II

Cálculo de los derechos de importación del sector del arroz

	Paddy	Tipo Índica		Tipo Japónica		Arroz partido
		Descascarillado	Blanco	Descascarillado	Blanco	
1. Derecho de importación (EUR/t)	(¹)	232,16	494,00	210,90	431,74	(¹)
2. Elementos de cálculo:						
a) Precio cif Arag (EUR/t)	—	343,66	279,67	390,51	422,39	—
b) Precio fob (EUR/t)	—	—	—	362,28	394,16	—
c) Fletes marítimos (EUR/t)	—	—	—	28,23	28,23	—
d) Fuente	—	USDA	USDA	Operadores	Operadores	—

(¹) Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

REGLAMENTO (CE) N° 1091/1999 DE LA COMISIÓN

de 26 de mayo de 1999

por el que se modifican las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1148/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 17,Considerando que el Reglamento (CE) n° 904/1999 de la Comisión ⁽³⁾ ha fijado las restituciones aplicables a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar;

Considerando que la aplicación de las normas, criterios y modalidades mencionados en el Reglamento (CE) n° 904/1999 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las restituciones a la exporta-

ción actualmente en vigor, tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificará con arreglo a los importes consignados en el Anexo del presente Reglamento la restitución que se debe aplicar a la exportación sin perfeccionar de los productos a que se refieren las letras d), f) y g) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 y que está fijada en el Anexo del Reglamento (CE) n° 904/1999.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de mayo de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de mayo de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 177 de 1.7.1981, p. 4.
⁽²⁾ DO L 159 de 3.6.1998, p. 38.
⁽³⁾ DO L 114 de 1.5.1999, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de mayo de 1999, por el que se modifican las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

Código del producto	Importe de la restitución
	— EUR/100 kg de materia seca —
1702 40 10 9100	49,75 ⁽²⁾
1702 60 10 9000	49,75 ⁽²⁾
1702 60 80 9100	94,53 ⁽⁴⁾
	— EUR/1 % de sacarosa × 100 kg —
1702 60 95 9000	0,4975 ⁽¹⁾
	— EUR/100 kg de materia seca —
1702 90 30 9000	49,75 ⁽²⁾
	— EUR/1 % de sacarosa × 100 kg —
1702 90 60 9000	0,4975 ⁽¹⁾
1702 90 71 9000	0,4975 ⁽¹⁾
1702 90 99 9900	0,4975 ⁽¹⁾ ⁽³⁾
	— EUR/100 kg de materia seca —
2106 90 30 9000	49,75 ⁽²⁾
	— EUR/1 % de sacarosa × 100 kg —
2106 90 59 9000	0,4975 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ El importe de base no será aplicable a los jarabes de pureza inferior al 85 % [Reglamento (CE) n° 2135/95]. El contenido en sacarosa se determinará con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2135/95.

⁽²⁾ Aplicable únicamente a los productos contemplados en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2135/95.

⁽³⁾ El importe de base no será aplicable al producto definido en el punto 2 del Anexo del Reglamento (CEE) n° 3513/92 (DO L 355 de 5. 12. 1992, p. 12).

⁽⁴⁾ Únicamente aplicable a los productos contemplados en el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 2135/95.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

REGLAMENTO (CE) N° 1092/1999 DE LA COMISIÓN

de 26 de mayo de 1999

por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1148/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 17,Considerando que el Reglamento (CE) n° 924/1999 de la Comisión ⁽³⁾ fijó los tipos de las restituciones aplicables, a partir del 1 de mayo de 1999, a los productos mencionados en el anexo exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado;

Considerando que de la aplicación de las normas y los criterios a que se hace referencia en el Reglamento (CE) n° 924/1999 a los datos de que la Comisión dispone en la

actualidad se desprende la conveniencia de modificar los tipos de las restituciones vigentes en la actualidad del modo indicado en el anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican, con arreglo al anexo del presente Reglamento, los tipos de las restituciones fijados por el Reglamento (CE) n° 924/1999.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de mayo de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de mayo de 1999.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 177 de 1.7.1981, p. 4.⁽²⁾ DO L 159 de 3.6.1998, p. 38.⁽³⁾ DO L 114 de 1.5.1999, p. 50.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de mayo de 1999, por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

Producto	Tipos de las restituciones (en EUR/100 kg)	
	En caso de fijación anticipada de las restituciones	Los demás casos
Azúcar blanco:		
— de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94	6,19	6,19
— en los demás	49,75	49,75

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 10 de mayo de 1999

sobre la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo a la aplicación provisional del Protocolo que determina, para el período comprendido entre el 18 de enero de 1999 y el 17 de enero de 2002, las posibilidades de pesca y la contribución financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de las Seychelles sobre la pesca frente a las costas de las Seychelles

(1999/341/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Acuerdo firmado el 28 de octubre de 1987 en Bruselas por la Comunidad Económica Europea y la República de las Seychelles sobre la pesca frente a las costas de las Seychelles ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 12,

Vista la propuesta de la Comisión,

(1) Considerando que la Comunidad y la República de las Seychelles han celebrado negociaciones para determinar las modificaciones que debían ser introducidas en el Acuerdo antes citado al término del período de aplicación del Protocolo en vigor adjunto a dicho Acuerdo;

(2) Considerando que, de resultas de dichas negociaciones, el 21 de diciembre de 1998 se rubricó un nuevo Protocolo, por el cual los pescadores de la Comunidad pueden faenar en las aguas que se encuentren bajo la soberanía o jurisdicción de la República de las Seychelles durante el período comprendido entre el 18 de enero de 1999 y el 17 de enero de 2002;

(3) Considerando que, para evitar la interrupción de las actividades pesqueras de los buques de la Comunidad, ambas partes han rubricado un Acuerdo en forma de Canje de Notas que establece la aplica-

ción con carácter provisional de dicho Protocolo a partir del día siguiente a la fecha de expiración del Protocolo en vigor;

(4) Considerando que procede aprobar el Acuerdo en forma de Canje de Notas a reserva de una decisión definitiva con arreglo al artículo 43 del Tratado;

(5) Considerando que es preciso determinar la clave de reparto de las posibilidades de pesca entre los Estados miembros basándose en la distribución tradicional de estas posibilidades en el marco del Acuerdo de pesca,

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad Europea, el Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo a la aplicación provisional del Protocolo que determina, para el período comprendido entre el 18 de enero de 1999 y el 17 de enero de 2002, las posibilidades de pesca y la contribución financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de las Seychelles sobre la pesca frente a las costas de las Seychelles.

El texto del Acuerdo en forma de Canje de Notas y del Protocolo se adjuntan a la presente Decisión.

⁽¹⁾ DO L 119 de 7.5.1987, p. 26.

Artículo 2

Las posibilidades de pesca establecidas en el Protocolo se reparten entre los Estados miembros de la forma siguiente:

a) Atuneros cerqueros:

- España: 25 buques,
- Francia: 20 buques,
- Italia: 1 buque,
- Reino Unido: 1 buque.

b) Palangreros de superficie:

- España: 20 buques,
- Francia: 5 buques,
- Portugal: 7 buques.

En caso de que las solicitudes de licencia de estos Estados miembros no agoten las posibilidades de pesca establecidas en el Protocolo, la Comisión podrá tomar en consideración las solicitudes presentadas por cualquier otro Estado miembro.

Artículo 3

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a las personas facultadas para firmar el Acuerdo en forma de Canje de Notas a fin de obligar a la Comunidad.

Hecho en Bruselas, el 10 de mayo de 1999.

Por el Consejo

El Presidente

H. EICHEL

ACUERDO

en forma de Canje de Notas relativo a la aplicación provisional del Protocolo que determina, para el período comprendido entre el 18 de enero de 1999 y el 17 de enero de 2002, las posibilidades de pesca y la contribución financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de las Seychelles sobre la pesca frente a las costas de las Seychelles

A. Nota de la República de las Seychelles

Señor:

Con relación al proyecto de Protocolo, rubricado el 21 de diciembre de 1998, que determina las posibilidades de pesca y la contribución financiera para el período comprendido entre el 18 de enero de 1999 y el 17 de enero de 2002, tengo el honor de informarle que la República de las Seychelles está dispuesta a aplicar dicho Protocolo con carácter provisional a partir del 18 de enero de 1999 hasta tanto entre en vigor de conformidad con su artículo 6, siempre que la Comunidad Europea también esté dispuesta a ello.

En dicho caso, el pago de una primera cantidad igual a una tercera parte de la compensación financiera fijada en el artículo 2 del Protocolo deberá efectuarse antes del 31 de octubre de 1999.

Le agradecería tuviese a bien confirmarme el acuerdo de la Comunidad Europea con esta aplicación provisional.

Le ruego que acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por la República de las Seychelles

B. Nota de la Comunidad Europea

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su nota, con fecha de hoy, redactada en los siguientes términos:

«Con relación al proyecto de Protocolo, rubricado el 21 de diciembre de 1998, que determina las posibilidades de pesca y la contribución financiera para el período comprendido entre el 18 de enero de 1999 y el 17 de enero de 2002, tengo el honor de informarle que la República de las Seychelles está dispuesta a aplicar dicho Protocolo con carácter provisional a partir del 18 de enero de 1999 hasta tanto entre en vigor de conformidad con su artículo 6, siempre que la Comunidad Europea también esté dispuesta a ello.

En dicho caso, el pago de una primera cantidad igual a una tercera parte de la compensación financiera fijada en el artículo 2 del Protocolo deberá efectuarse antes del 31 de octubre de 1999.

Le agradecería tuviese a bien confirmarme el acuerdo de la Comunidad Europea con esta aplicación provisional.»

Tengo el honor de comunicarle la aceptación por parte de la Comunidad Europea de la aplicación provisional del Protocolo.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

En nombre del Consejo de la Unión Europea

PROTOCOLO

que determina, para el período comprendido entre el 18 de enero de 1999 y el 17 de enero de 2002, las posibilidades de pesca y la contribución financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de las Seychelles sobre la pesca frente a las costas de las Seychelles

Artículo 1

En virtud del artículo 2 del Acuerdo y sin perjuicio de lo dispuesto en su artículo 12 con relación a los períodos posteriores del mismo Acuerdo, se concederán licencias para que, durante un período de tres años a partir del 18 de enero de 1999, puedan pescar simultáneamente en las aguas de las Seychelles 47 cerqueros atuneros oceánicos y 32 palangreros de superficie.

Artículo 2

La compensación financiera prevista en el artículo 6 del Acuerdo queda fijada en 2 300 000 euros anuales. El primer pago se hará efectivo el 31 de octubre de 1999 y los otros dos el 31 de mayo de los años 2000 y 2001, respectivamente. Esta compensación corresponde a la captura de 46 000 toneladas de atún al año en las aguas de las Seychelles. Si las capturas realizadas por los buques comunitarios en dichas aguas sobrepasaren ese volumen, la Comunidad aumentará proporcionalmente la compensación financiera indicada.

Artículo 3

Durante el período cubierto por este Protocolo, la Comunidad Europea contribuirá también con una suma de 3 450 000 euros, repartida como sigue, a la financiación de las siguientes acciones:

- 1 950 000 euros para la realización de programas científicos y técnicos de las Seychelles que permitan aumentar el conocimiento de las poblaciones de peces de la región del Océano Índico que circunda esas islas, con especial atención a las especies altamente migratorias, y la compra y/o el mantenimiento, según decida ese país, de equipos que mejoren la estructura administrativa del mismo en materia de pesca,
- 300 000 euros para becas y cursos de formación práctica en los campos científicos, técnicos y económicos que están conectados con la pesca, así como para la asistencia a reuniones internacionales relacionadas con ésta,

- 450 000 euros para el establecimiento y desarrollo de un sistema de seguimiento por satélite,
- 750 000 euros para la creación de un fondo destinado al desarrollo de la flota local de palangreros.

Estas medidas serán decididas de común acuerdo por las autoridades competentes de las Seychelles y las de la Comisión de las Comunidades Europeas.

Todos los importes indicados se abonarán, a medida que se haga uso de ellos, en la cuenta que comuniquen a tal efecto las autoridades de las Seychelles.

Tres meses después de cada aniversario de este Protocolo, la Seychelles Fishing Authority (SFA) transmitirá a la Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas en ese país un informe anual sobre la aplicación de las medidas arriba indicadas y sobre los resultados obtenidos. La Comisión de las Comunidades Europeas se reserva el derecho de pedir a la SFA información suplementaria sobre esos resultados, así como de revisar los pagos de las distintas medidas en función de la ejecución efectiva de éstas.

Artículo 4

La aplicación del presente Protocolo podrá suspenderse si la Comunidad Europea no hiciere efectivos los pagos dispuestos en los artículos 2 y 3.

Artículo 5

Quedan derogados y sustituidos por el presente Protocolo y el nuevo anexo I el Protocolo y el anexo I que se incorporaron el 17 de enero de 1996 al Acuerdo de 28 de octubre de 1987 entre la Comunidad Económica Europea y la República de Seychelles sobre la pesca en aguas de este país.

Artículo 6

El presente Protocolo y el nuevo anexo I entrarán en vigor en la fecha de su firma.

Serán aplicables a partir del 18 de enero de 1999.

ANEXO

«ANEXO I

CONDICIONES DEL EJERCICIO DE LA PESCA POR LOS BUQUES DE LA COMUNIDAD EN AGUAS DE LAS SEYCHELLES**1. Disposiciones aplicables a la solicitud y concesión de licencias**

El procedimiento de solicitud y concesión de las licencias por las que se autorice a los buques de la Comunidad a faenar en aguas de las Seychelles será el siguiente:

- 1.1. La Comisión de las Comunidades Europeas, por conducto de su representante en las Seychelles, presentará a las autoridades de ese país responsables de la pesca una solicitud de licencia, cumplimentada por el armador, para cada buque que desee faenar en virtud del presente Acuerdo, al menos veinte días antes de la fecha de inicio del período de vigencia solicitado. Las solicitudes se presentarán con arreglo al modelo establecido a este fin por las Seychelles, que figura en el apéndice 1.
- 1.2. Cada licencia se expedirá a nombre de un buque determinado. A petición de la Comisión de las Comunidades Europeas, la licencia de un buque podrá sustituirse, y se sustituirá, en caso de fuerza mayor, por una licencia expedida a nombre de otro buque de la Comunidad.
- 1.3. Las autoridades de las Seychelles expedirán las licencias a nombre del armador o de su representante o agente. La expedición de las licencias por parte de las autoridades de las Seychelles se notificará al representante de la Comisión de las Comunidades Europeas.
- 1.4. La licencia deberá estar a bordo del buque en todo momento. No obstante, en cuanto las autoridades de las Seychelles hayan recibido la notificación del pago del anticipo enviada por la Comisión de las Comunidades Europeas, el buque quedará inscrito en una lista de buques autorizados a faenar, que se remitirá a las autoridades de las Seychelles encargadas del control de la pesca. Mientras no se haya recibido la licencia propiamente dicha, se podrá obtener una copia de la misma por fax. Dicha copia se llevará a bordo.
- 1.5. Antes de la entrada en vigor del Acuerdo, las autoridades de las Seychelles comunicarán las normas para hacer efectivo el pago de los derechos de licencia y, en concreto, los datos de las cuentas bancarias y las divisas que hayan de utilizarse.

2. Validez y pago de las licencias

- 2.1. Las licencias serán válidas durante un año y serán renovables.
- 2.2. El canon queda fijado en 25 euros por cada tonelada capturada en aguas de las Seychelles.

Las licencias se expedirán previo pago anticipado a las Seychelles de una cantidad anual por buque que será de 7 500 euros para los atuneros cerqueros y de 1 375 euros para los palangreros de superficie de más de 150 trb y 1 000 euros para los palangreros de superficie de 150 trb o menos, que equivaldrán, respectivamente, a los cánones por la captura de 300, 55 y 40 toneladas anuales en aguas de las Seychelles.

- 2.3. Antes de iniciar la campaña pesquera en aguas de las Seychelles y al finalizar la misma, los palangreros de superficie deberán presentarse en el puerto de Victoria para efectuar la comprobación de las capturas que se encuentren a bordo. No obstante, las autoridades de las Seychelles podrán eximir a los buques de esta obligación a petición del armador.

Además de atún, las licencias de pesca de los palangreros de superficie autorizarán a capturar pez espada, marlín y pez vela.

- 2.4. El Servicio de Pesca Marítima de las Seychelles (SFA) establecerá el detalle de los cánones adeudados por el año civil transcurrido, basándose en las declaraciones de capturas de cada buque comunitario y en cualquier otra información que posea.

El detalle correspondiente a cada año transcurrido se comunicará antes del 31 de marzo del año siguiente a la Comisión Europea, quien lo remitirá simultáneamente a los armadores y a las autoridades nacionales de los Estados miembros interesados antes del 15 de abril.

En caso de que los armadores impugnen el detalle presentado por el SFA, podrán consultar a los institutos científicos competentes para la comprobación de los datos correspondientes a las capturas, como son el Instituto Francés de Investigación Científica para el Desarrollo en Cooperación (ORSTOM) y el Instituto Español de Oceanografía (IEO), y, a continuación, se concertarán con las autoridades de las Seychelles para establecer el detalle definitivo antes del 15 de mayo del año en cuestión. Si en esa fecha los armadores no han formulado observación alguna, el detalle establecido por el SFA se considerará definitivo.

Los Estados miembros remitirán a la Comisión de las Comunidades Europeas el detalle definitivo correspondiente a su propia flota.

Los armadores, en su caso, abonarán cada pago adicional sobre el anticipo a los organismos de las Seychelles encargados de la pesca a más tardar el 31 de mayo del mismo año.

No obstante, si el detalle definitivo es inferior al importe del anticipo mencionado, el armador no podrá recuperar la diferencia correspondiente.

3. Declaración de capturas

3.1. Los buques de la Comunidad titulares de una licencia de pesca en aguas de las Seychelles estarán obligados a cumplimentar fichas de pesca según los modelos que figuran en los apéndices 2 y 3, por cada período de pesca transcurrido en aguas de las Seychelles. Las fichas de pesca se cumplimentarán aun en caso de ausencia de capturas.

3.2. Por los períodos en que no se encuentren en aguas de las Seychelles, los buques a que se refiere el punto 3.1 deberán cumplimentar la ficha referida con la mención "Fuera de la ZEE de las Seychelles".

3.3. Para la entrega de las fichas de pesca a que se refieren los puntos 3.1 y 3.2, los buques de la Comunidad estarán obligados a lo siguiente:

- en caso de que hagan escala en el puerto de Victoria, entregarán las fichas a las autoridades de las Seychelles, debidamente cumplimentadas, en un plazo de cinco días tras la llegada a puerto y, en cualquier caso, antes de abandonar el puerto,
- en cualquier otro caso, remitirán las fichas de pesca mencionadas a las autoridades de las Seychelles en un plazo de 14 días tras su llegada a cualquier puerto, de no ser éste el de Victoria.

Se enviarán copias de estas fichas a los institutos científicos mencionados en el punto 2.4.

3.4. En caso de incumplimiento de estas disposiciones se aplicarán las sanciones establecidas en el punto 10.

4. Observadores

A petición de las autoridades de las Seychelles, los atuneros cerqueros embarcarán un observador cualificado y designado por dichas autoridades, cuya misión será la de comprobar la posición del buque y las capturas efectuadas en aguas de las Seychelles. Los observadores gozarán de todas las facilidades, incluido el acceso a los locales, documentos e instrumental de comunicación necesarios para el ejercicio de sus funciones. No deberán permanecer a bordo más tiempo del necesario para cumplir su misión y, durante ese tiempo, gozarán del mismo trato que se dé a los oficiales. En caso de que un atunero cerquero a cuyo bordo se encuentre un observador de las Seychelles abandone las aguas de este país, se hará cuanto sea preciso para que el observador regrese lo antes posible a las Seychelles, a cargo del armador.

5. Embarque de marinos

Cada atunero cerquero, durante su campaña de pesca, embarcará como mínimo a dos marinos de las Seychelles designados por las autoridades de ese país de acuerdo con el armador. Los contratos laborales de dichos marinos se celebrarán en Victoria entre los representantes del armador y los interesados, con el acuerdo de las autoridades competentes de las Seychelles. Dichos contratos garantizarán a los marinos los beneficios de la seguridad social que les sea aplicable y, en concreto, un seguro de vida y de enfermedad y accidente.

6. Desembarques

Los atuneros cerqueros que desembarquen sus capturas en el puerto de Victoria procurarán poner sus capturas accesorias a disposición de las autoridades de las Seychelles al precio del mercado local. Además, los atuneros cerqueros de la Comunidad participarán en el abastecimiento de la industria conservera de atún de las Seychelles a los precios del mercado internacional.

7. Comunicaciones

Dentro de las tres horas siguientes a cada entrada y salida de la zona y cada tres días durante el tiempo en que faenen en aguas de las Seychelles, los buques comunitarios comunicarán directamente a las autoridades de las Seychelles, preferentemente por fax o, si no es posible, por radio, su posición y las capturas que lleven a bordo.

El número de fax y la frecuencia de radio se indicarán en la licencia.

Las autoridades de las Seychelles y los armadores conservarán copia de las comunicaciones por fax o del registro de las comunicaciones por radio hasta que cada una de las partes apruebe el detalle definitivo de los cánones a que se refiere el punto 2.4.

En caso de incumplimiento de estas disposiciones, se aplicarán las sanciones indicadas en el punto 10.

8. Zonas de pesca

Para no perjudicar a la pesca artesana en las aguas de las Seychelles, no se autoriza a los buques de la Comunidad a faenar en las zonas descritas en la legislación de las Seychelles ni en un radio de tres millas en torno a los dispositivos de atracción de peces instalados por las autoridades de las Seychelles cuyos emplazamientos hayan sido comunicados al representante o agente de los armadores.

9. Instalaciones portuarias y utilización de suministros y servicios

Los buques de la Comunidad procurarán abastecerse en las Seychelles de todos los suministros y servicios necesarios para su actividad. Las autoridades de las Seychelles, de acuerdo con los armadores, fijarán las condiciones de utilización de las instalaciones portuarias y, en caso necesario, de los suministros y servicios.

10. Sanciones

El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones anteriores, de las medidas de gestión y de conservación de los recursos y de la legislación de las Seychelles podrá sancionarse con la suspensión, la anulación o la no renovación de la licencia de pesca del buque. La suspensión y la anulación de la licencia constituirán casos de fuerza mayor con arreglo al punto 1.2 del presente anexo.

Se informará sin demora a la Comisión de las Comunidades Europeas de cualquier suspensión o anulación y de todos los hechos pertinentes relacionados con la misma.

Apéndice 1

SOLICITUD DE LICENCIA PARA UN BUQUE PESQUERO EXTRANJERO

Nombre y apellidos del solicitante:

Domicilio del solicitante:

.....

Nombre, apellidos y domicilio del fletador del buque, caso de no ser el solicitante:

.....

Nombre, apellidos y domicilio de otro representante oficial en Seychelles:

.....

Nombre, apellidos y domicilio del capitán del buque:

.....

Nombre del buque:

Tipo de buque:

Eslora y arqueado neto del buque:

Tipo y potencial del motor y arqueado bruto:

Puerto y país de matriculación:

Número de matriculación:

Identificación externa del buque:

Indicativo de llamada por radio:

Frecuencia:

Equipamiento:

Número de tripulantes y nacionalidad de los mismos:

.....

Zona de pesca prevista y especie que se desea capturar:

.....

Operaciones de pesca, empresas comunes y otros detalles del contrato:

.....

.....

.....

.....

El que suscribe,, certifica que los datos consignados son correctos.

Fecha: Firma:



Apéndice 3

DECLARACIÓN DE CAPTURAS DE LOS PALANGREROS DE SUPERFICIE

Nombre del buque: Nombre y apellidos del patrón:

Fecha de la calada:/...../..... Marea del:/...../..... al:/...../.....

Marea número: Calada número:

Dirección del viento:	Fuerza: (escala de Beaufort)
Estado de la mar:	Mar de fondo:
Temperatura de superficie:°C	Corriente: velocidad: dirección:
Luna: luna nueva +..... días	Salida de la luna: (de 0 a 24 horas)
	Puesta de la luna: (de 0 a 24 horas)

Características de la calada

Hora de comienzo:..... Hora de finalización:.....

Sección	Posición	CAP	Velocidad	Observaciones
Partida: Boya emisora n° 1				
Boya emisora n° 2				
Boya emisora n° 3				
Boya emisora n° 4				
Boya emisora n° 5				
Boya emisora n° 6				
Boya emisora n° 7				

Número de anzuelos:	1 cabo luminoso (cyalume) cada
	anzuelos
Longitud: orinques de boya:	Brazoleadas:
Longitud de la línea de calada:	
Profundidad observada de la línea (sonda):	
Cebo: calamar: % caballa: %	: %

Características de la pesca

	Hora (0 a 24 h)	Latitud	Longitud
Comienzo de la virada			
Fin de la virada			

Especies	Número	Pesos estimados por unidad	Peso total	Número de peces comidos
Pez espada (*)				
Rabil (**)				
Patudo (**)				
Marlín (**)				
Pez vela (*)				
Dorada (*)				
Tiburón				
Otros (especifíquese)				
Peso total				

Peso total de la marea desembarcada (pesada)

(*) VDK.

(**) Con cabeza, sin branquias.

Especifíquese el tipo de peso consignado (VAT, VDK, entero), si los cálculos no corresponden a los pesos previstos.-.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de septiembre de 1998

relativa a la concesión de ayudas a Agrana Stärke-GmbH prevista por parte de Austria para construir y reformar instalaciones de producción de almidón

[notificada con el número C(1998) 3023]

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(1999/342/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, el párrafo primero del apartado 2 de su artículo 93,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión⁽²⁾,

Tras haber emplazado a las terceras partes interesadas a presentar sus observaciones, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado,

Habida cuenta de dichas observaciones,

Considerando lo siguiente:

I

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 93 del Tratado, Austria comunicó a la Comisión mediante carta de 28 de junio de 1996, registrada el 2 de agosto de 1996, una medida de ayuda en favor de la empresa Agrana Stärke-GmbH, Hollandstrasse, 2, 1020 Viena («Agrana»). Mediante cartas de 18 de septiembre de 1996, 14 de noviembre de 1996, 29 de enero de 1997, 7 de marzo de 1997 y 11 de junio de 1997 (registradas el 19 de septiembre de 1996, el 18 de noviembre de 1996, el 31 de enero de 1997, el 12 de marzo de 1997 y el 16 de junio de 1997 respectivamente) Austria proporcionó información complementaria.
- (2) Mediante carta de 20 de diciembre de 1996 (registrada el 23 de diciembre de 1996), Austria solicitó la separación procesal de las dos medidas de ayuda

objeto del presente procedimiento. La Comisión aprobó las otras tres medidas de ayuda comprendidas en el proyecto notificado originariamente mediante su carta SG(97) D/461 de 23 de enero de 1997 (ayuda estatal N 517/96).

- (3) Las medidas están relacionadas con inversiones de la empresa Agrana en el sector del almidón. Las ayudas, ambas para la fábrica de Aschach, consisten, por una parte, en la transformación de una instalación de pregelatinización a alta presión de almidón de maíz para adaptarlas a la tecnología estándar, aumentando su capacidad de transformación de [...] (*) a [...] (*) y, por otra, en la inversión en una instalación de sacarificación que utiliza como materia prima almidón de maíz y tiene una capacidad de transformación de [...] (*), cerrando al mismo tiempo la instalación existente, obsoleta y de menor capacidad. Según la notificación de Austria, el importe de la ayuda representa un 20 % de los costes de inversión [...] (*), lo que se traduce en 57,4 millones de chelines austriacos (4,13 millones de ecus).
- (4) Agrana ya ha realizado las inversiones. De conformidad con el artículo 93 del Tratado, hasta el momento Austria no ha autorizado ni pagado la ayuda notificada.

II

- (5) Tras realizar un análisis preliminar de la información recibida, la Comisión decidió incoar el procedimiento de conformidad con el apartado 2 del artículo 93 del Tratado.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 126 de 24.5.1996, p. 37.

^(*) Partes del presente documento han sido editadas de forma que se garantice su confidencialidad.

- (6) El Gobierno de Austria quedó informado de esta decisión mediante carta de 18 de agosto de 1997, publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽³⁾. La Comisión invitó a los demás Estados miembros y terceras partes interesadas a presentar sus observaciones con respecto al proyecto de ayuda en cuestión.
- (7) En su Decisión, la Comisión expresaba sus reservas sobre la compatibilidad de la medida de ayuda con el mercado común, ya que, de conformidad con los criterios de selección actuales para la concesión de ayudas estatales, éstas no se pueden conceder a este tipo de inversiones ⁽⁴⁾. La ayuda tampoco se ajusta a las Directrices comunitarias sobre ayudas de Estado de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis ⁽⁵⁾, porque fomentaría un incremento de la capacidad de producción en un sector caracterizado por un exceso de capacidad estructural en el mercado comunitario. Por último, la Comisión expresó sus dudas sobre la necesidad de la ayuda, porque Agrana ya había realizado las inversiones y las instalaciones habían comenzado a funcionar oficialmente en la primavera de 1997.
- (8) Mediante carta de 18 de septiembre de 1997 Austria informó a la Comisión de su postura sobre la incoación del procedimiento.
- (9) Los Gobiernos italiano y español presentaron sus observaciones mediante cartas de 12 de diciembre de 1997, y la Fachverband der Stärkeindustrie eV, la Association des amidonneries de céréales de l'UE y la Asociación de transformadores de maíz por vía húmeda hicieron lo propio mediante sendas cartas de 5, 9 y 12 de diciembre de 1997, respectivamente. El principal argumento esgrimido era que el mercado comunitario del almidón es excedentario, por lo que la normativa comunitaria excluye la concesión de ayudas para incrementar la capacidad. Las ayudas previstas falsearían la competencia en detrimento de los competidores de Agrana.
- (10) Mediante carta de 12 de febrero de 1998 Austria reaccionó a dichas observaciones.
- (11) Austria alega que los criterios de selección de la Decisión 94/173/CE y de las Directrices sobre las ayudas a la reestructuración no son aplicables al proyecto de ayuda.
- (12) Según Austria, la interpretación consistente en que, con arreglo a los criterios de selección de la Decisión 94/173/CE, están prohibidas las inversiones en el sector del almidón de origen cereal, es incorrecta en lo que respecta al presente proyecto de ayuda. De conformidad con el apartado 5 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 866/90 del Consejo, de 29 de marzo de 1990, relativo a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrícolas ⁽⁶⁾, se pueden conceder ayudas estatales, siempre que se ajusten a lo dispuesto en los artículos 92, 93 y 94 del Tratado. En el punto VII.D.1 del anexo XV del Acta de adhesión se establece expresamente que la Comisión en la aplicación del apartado 5 del artículo 16 del Reglamento (CE) n° 951/97 aplicará, con respecto a Austria y Finlandia, la Declaración n° 31 sobre la industria alimentaria en Austria y Finlandia. Dicha Declaración estipula que debe actuarse con flexibilidad en los programas transitorios de ayuda nacional encaminados a facilitar la reestructuración, por lo que sería incompatible con este principio que la Comisión se basara en la mera aplicación de las normas habitualmente empleadas para juzgar las ayudas, al analizar el caso concreto que nos ocupa.
- (13) Con respecto a la interpretación del término «flexibilidad», y a si dicho término permite conceder la ayuda prevista destinada a una inversión que incrementará la capacidad de producción, Austria remite, por un lado, al Dictamen de la Comisión sobre la adhesión de Austria, en el que destaca la difícil situación en la que se halla su industria del almidón y, por otro, al punto VII.D.1 del anexo XV del Acta de adhesión que, en su versión originaria, en la que se contaba con la adhesión de Noruega, establecía que, para la aplicación del apartado 5 del artículo 16 del Reglamento (CE) n° 951/97, la Comisión podía autorizar a Noruega a conceder ayudas estatales para inversiones siempre que se aplicara la condición de no incrementar la capacidad de producción del sector en cuestión. Con respecto a Austria y Finlandia, la Comisión se comprometía a aplicar estas disposiciones de conformidad con la Declaración n° 31 del Acta de adhesión. De ello se deriva la conclusión *a contrario* de que la condición general para la concesión de ayudas estatales para la reestructuración en sectores con excedentes, a saber, que dichas ayudas reduzcan la capacidad, no es aplicable a Austria.

III

⁽³⁾ DO C 342 de 12.11.1997, p. 4.

⁽⁴⁾ Véase la Decisión 94/173/CE de la Comisión, de 22 de marzo de 1994, por la que se establecen los criterios de selección aplicables para las inversiones destinadas a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrarios y silvícolas y por la que se deroga la Decisión 90/342/CEE (DO L 79 de 23.3.1994, p. 25).

⁽⁵⁾ DO C 283 de 19.9.1997, p. 2.

⁽⁶⁾ DO L 91 de 6.4.1990, p. 1. El Reglamento (CE) n° 951/97 (DO L 142 de 2.6.1997, p. 22) recoge la nueva versión del Reglamento mencionado, por lo que, en lo sucesivo, se hará referencia al Reglamento (CE) n° 951/97.

- (14) Asimismo, la necesidad de adaptación de la empresa beneficiaria no es consecuencia de su bajo rendimiento, sino del cambio radical de las condiciones económicas generales derivado de la adhesión de Austria a la Unión Europea. Antes de la adhesión, la competitividad de la industria del almidón austriaca se veía limitada porque las exportaciones de almidón comunitario a Austria recibían subvenciones masivas, mientras que las exportaciones de las empresas austriacas a la Comunidad resultaban prácticamente imposibles al deber pagar exacciones reguladoras por importación prohibitivas. Así, la situación económica de los productores de almidón de otros Estados miembros en comparación con la situación anterior a la adhesión de Austria a la Unión Europea no empeorará por la concesión de la ayuda.
- (15) De lo anteriormente expuesto se desprende que las únicas disposiciones aplicables al caso son la letra c) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado junto con el apartado 1 del artículo 151 del Acta de adhesión y el punto VII.D.1 de su anexo XV, así como la Declaración nº 31 del Acta final y el Dictamen de la Comisión sobre la solicitud de adhesión de Austria. De conformidad con la letra c) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado, la Comisión puede autorizar la concesión de ayudas destinadas a facilitar el desarrollo de determinadas actividades económicas, siempre que no alteren las condiciones de los intercambios en forma contraria al interés común.
- (16) En este sentido, la ayuda debería considerarse necesaria para la adaptación de una determinada rama económica del sector, sin cuya adaptación la empresa no sería competitiva. En cualquier caso, no se alterarían las condiciones de los intercambios de forma contraria al interés común, puesto que los productores de almidón de los Estados miembros se han beneficiado de la adhesión de Austria, beneficio que no se vería de ninguna manera limitado o compensado en exceso por el proyecto de ayuda en cuestión. Concretamente, cabe esperar un aumento de la demanda de productos del almidón (del sector del papel y de los productos de la fermentación) en el mercado austriaco, el cual podría absorber el incremento de la producción previsto.
- (17) Además, la ayuda se considera necesaria. La decisión de la empresa de efectuar la inversión se tomó tras la notificación a la Comisión y en un clima de confianza en las promesas políticas nacionales. La Comisión y Austria llevaban tres años negociando la ayuda en cuestión. Habida cuenta de la necesidad de adaptación estructural, no puede esperarse razonablemente que una empresa que lucha por su supervivencia en el mercado común resista sin actuar en ningún sentido a la espera de una decisión, cuando su propia existencia económica está en grave peligro. Si Austria hubiera concedido ya la ayuda en cuestión, la Comisión no habría tenido ninguna duda sobre la posibilidad de que el proyecto de inversión pudiera realizarse también sin esta ayuda.
- (18) Asimismo, es improcedente deducir que la pertenencia de Agrana a un grupo empresarial da derecho a Austria a esperar de dicho grupo que invierta fondos ilimitados en un sector concreto. Incluso en el caso de que se adoptase un «enfoque de grupo», el proyecto de inversión notificado no sería económicamente rentable sin la ayuda, y probablemente la empresa se debería haber liquidado. El importe de la ayuda se limita a un 20 %, y no permite a la empresa beneficiaria esperar beneficios hasta pasado un mínimo de siete años.
- (19) La ayuda tampoco alteraría las condiciones de los intercambios de forma contraria al interés común. De hecho, la adhesión de Austria ha beneficiado a los productores de almidón de otros Estados miembros, porque ya no deben pagarse restituciones por exportación. Además, las importaciones en Austria de productos del almidón aumentaron tras la adhesión en los años 1995 y 1996 alrededor de un 46 %, porcentaje del cual cerca del 96 % corresponde a los Estados miembros. Esta situación variaría poco, sobre todo teniendo en cuenta el reducido importe de la ayuda. El aumento de la producción, que representará sólo un 1 % de la producción comunitaria de almidón, podría quedar absorbido por el mercado austriaco gracias al crecimiento de la demanda de las industrias del papel y la fermentación.
- IV
- (20) Las inversiones examinadas se realizarán en el sector de la transformación del maíz en almidón. El almidón producido a partir de maíz y los productos de la sacarificación derivados de él se rigen por el Reglamento (CEE) nº 1766/92, cuyo artículo 19 establece que los artículos 92, 93 y 94 del Tratado son aplicables a los productos que entran en su ámbito de aplicación.
- (21) El apartado 1 del artículo 92 del Tratado prohíbe las ayudas que responden a las características recogidas en él (ayudas estatales). Así, a continuación debe comprobarse si la medida de ayuda notificada constituye una ayuda estatal de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 92 del Tratado.
- (22) Habida cuenta de que Austria concedería la ayuda en forma de subvención directa, la ayuda responde a las características recogidas en el apartado 1 del artículo 92. Asimismo, la ayuda favorecería a una empresa concreta, porque se pagaría a Agrana el 20 % de los costes de inversión. De conformidad

con la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 17 de septiembre de 1980, en el asunto C 730/79 (Philip Morris/Comisión) ⁽⁷⁾, la mejora de la situación económica de una empresa mediante la concesión de una ayuda estatal indica en general un falseamiento de la competencia en relación con sus competidores.

- (23) Con respecto al criterio de la alteración de las condiciones de los intercambios, Austria ha rebatido mediante los argumentos arriba expuestos que la ayuda pueda tener tal efecto. Sin embargo, la Comisión no puede aceptar tal argumentación. Para el análisis de este criterio es irrelevante el hecho de que la adhesión de Austria a la Unión Europea haya tenido efectos positivos para los productores de almidón de los Estados miembros. De conformidad con el artículo 92 del Tratado, para juzgar si los intercambios comerciales se ven afectados por una ayuda sólo deben tenerse en cuenta las circunstancias de la ayuda en cuestión. De conformidad con la sentencia del Tribunal de Justicia, de 21 de marzo de 1990, en el Asunto C-142/87 (Tubemeuse) ⁽⁸⁾, el reducido importe de la ayuda y el moderado incremento de la capacidad de producción tampoco excluyen la posibilidad de una alteración de los intercambios comerciales. Por último, todo parece indicar que la ayuda prevista por Austria reforzaría la posición de Agrana frente a sus competidores en el comercio intracomunitario, lo que se asemeja a un falseamiento de la competencia ⁽⁹⁾.
- (24) El comercio intracomunitario de almidón es importante. Tal y como se desprende del siguiente cuadro, Austria importa una gran parte del almidón que necesita de otros Estados miembros. Con una producción anual nacional de unas 180 000 toneladas, actualmente Austria se autoabastece en un 55 %.

	1995	1996	1997 (11 meses)
Almidón de trigo	2 742	3 090	2 414
Almidón de maíz	10 516	22 698	18 446
Fécula de patata	527	2 287	3 268
Almidón modificado y dextrina	41 573	52 693	44 851
Total	55 358	80 768	68 979

- (25) Habida cuenta de que en el mercado comunitario existe un excedente estructural de almidón equivalente al 20 % de la producción, no quedan segmentos del mercado libres, y, como consecuencia de ello, los productores de almidón de los Estados miembros se hallan en una situación de competencia exacerbada. Esta situación de competencia no se limita únicamente al mercado comunitario, sino que afecta también a los mercados de los terceros países, a los cuales se exportan los excedentes mediante restituciones por exportación.
- (26) Tras la prohibición recogida en el apartado 1 del artículo 92 del Tratado se establecen excepciones en los apartados 2 y 3.
- (27) Las excepciones contempladas en el apartado 2 del artículo 92 son incompatibles con la ayuda que nos ocupa, dada su naturaleza y objetivos. Tampoco Austria ha solicitado acogerse a dichas excepciones.
- (28) En el apartado 3 del artículo 92 se definen las ayudas que pueden considerarse compatibles con el mercado común. Su compatibilidad con el Tratado debe juzgarse desde el punto de vista de la Comunidad, y no de un Estado miembro concreto. En interés del funcionamiento del mercado común, y de conformidad con lo dispuesto en la letra g) del artículo 3 del Tratado, al analizar los proyectos de ayuda, las excepciones al principio de prohibición de ayudas estatales, recogidas en el apartado 3 del artículo 92 deben interpretarse de manera restrictiva.
- (29) Con respecto a la letra a) del apartado 3 del artículo 92, cabe señalar que las inversiones no se efectuarán en una región en la que, de conformidad con las Directrices sobre las ayudas de estado de finalidad regional ⁽¹⁰⁾, la situación económica es especialmente desfavorable en comparación con la Comunidad en su conjunto (producto interior bruto per cápita, medido en estándar de poder adquisitivo, no superior al 75 % de la media comunitaria).
- (30) Con respecto a la letra b) del apartado 3 del artículo 92, cabe asimismo mencionar que la ayuda en cuestión no está destinada a contribuir a la realización de un proyecto importante de interés común europeo o a poner remedio a una grave perturbación de la economía de Austria.
- (31) La ayuda tampoco está destinada a lograr los objetivos de la letra d) del apartado 3 del artículo 92, ni es adecuada para tales fines.

⁽⁷⁾ Recopilación 1980, p. 2671, apartados 11 y 12.

⁽⁸⁾ Recopilación 1990, p. I-959, apartado 43.

⁽⁹⁾ Véase la nota 7.

⁽¹⁰⁾ DO C 74 de 10.3.1998, p. 9.

- (32) Austria tampoco ha esgrimido como argumento la aplicabilidad al caso que nos ocupa de las excepciones arriba mencionadas.

Directrices comunitarias sobre ayudas de Estado de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis

- (33) De conformidad con estas Directrices, y siempre que cumplan las condiciones en ellas fijadas, las ayudas para la reestructuración pueden contribuir al desarrollo de un sector económico concreto, en el sentido de la letra c) del apartado 3 del artículo 93 del Tratado, sin alterar las condiciones de los intercambios de forma contraria al interés común.
- (34) En este punto cabe resaltar que Austria no ha alegado que la ayuda sea admisible en virtud de las Directrices.
- (35) Al incoar el procedimiento, la Comisión ya señaló que, en caso de que se conceda una ayuda para la reestructuración en un mercado caracterizado por el exceso de capacidad estructural, las Directrices exigen que se reduzca la misma, pues, de no ser así, la ayuda sería contraria al interés común⁽¹¹⁾.
- (36) El mercado del almidón se caracteriza por un exceso de capacidad estructural, cuyas consecuencias son, entre otras, la concesión de restituciones por exportación y la exclusión del sector de la concesión de ayudas a la inversión.
- (37) Aunque las inversiones objeto de discusión permitirían la reestructuración de la empresa en cuestión, garantizando de este modo su competitividad a largo plazo, de conformidad con las Directivas, la concesión de esta ayuda no está supeditada a la condición de que se reduzca la capacidad de producción, antes bien contribuye a incrementarla considerablemente.
- (38) De lo anteriormente expuesto se deriva que las Directrices no constituyen un fundamento jurídico adecuado para autorizar la ayuda notificada.

Reglamento (CE) n° 951/97

- (39) Tal como se expone más arriba, Austria ha rebatido ampliamente la aplicabilidad de los criterios de selección de la Decisión 94/173/CE. De conformidad con el apartado 5 del artículo 16 del Reglamento (CE) n° 951/97, los Estados miembros pueden conceder ayudas a la inversión en los sectores de la transformación y comercialización de productos recogidos en el anexo II del Tratado en

la medida en que sean compatibles con los artículos 92, 93 y 94 de dicho Tratado. Con respecto a la aplicación de estos artículos, la Comisión adoptó la normativa relativa a las ayudas estatales a la inversión en el sector de la transformación y comercialización de productos agrícolas⁽¹²⁾, que, a su vez, remite a los criterios de selección de la Decisión 94/173/CE para la concesión de ayudas estatales. De conformidad con el primer guión del punto 2.1 del anexo de dicha Decisión, quedan excluidas las inversiones en el sector de los cereales destinadas a las fábricas de almidón obtenido a partir de cereales.

- (40) Consecuentemente, no sólo dichas disposiciones no pueden utilizarse como base jurídica del proyecto de ayuda, sino que, además, puesto que tal ayuda se concedería para efectuar inversiones destinadas a la producción de almidón a base de cereales, estaría expresamente prohibida y, por lo tanto, debería considerarse incompatible con el mercado común.
- (41) A este respecto Austria argumenta que el anterior fundamento jurídico fue modificado por las disposiciones contempladas en el punto VII.D.1 del anexo XV del Acta de adhesión, junto con la Declaración n° 31 y el Dictamen de la Comisión sobre la adhesión de Austria, de tal manera que las ayudas se pueden considerar compatibles con el mercado común de conformidad con la letra c) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado, aunque tengan por objeto incrementar la capacidad de producción.
- (42) El apartado 1 del artículo 151 del Acta de adhesión establece que los actos enumerados en el anexo XV se aplican a los nuevos Estados miembros en las condiciones previstas en dicho anexo. En el punto VII.D.1. del anexo XV del Acta de adhesión se establece la aplicabilidad del Reglamento (CEE) n° 866/90 y, por consiguiente, del Reglamento (CE) n° 951/97⁽¹³⁾. Con respecto a la aplicación del apartado 5 del artículo 16 del citado Reglamento, que establece la aplicación de los artículos 92, 93 y 94 del Tratado a su ámbito de aplicación, en el punto del Acta de adhesión mencionado se prevé la aplicación de dichas disposiciones con respecto a Austria y Finlandia de conformidad con la Declaración n° 31 que figura en el Acta Final. El texto de la Declaración n° 31 dispone:

«[Las Partes Contratantes acuerdan lo siguiente:...] Flexibilidad en los programas transitorios de ayuda nacional encaminados a facilitar la reestructuración.»

⁽¹¹⁾ Inciso ii) del punto 3.2.2 y letra a) del punto 3.2.5 de las Directrices.

⁽¹²⁾ DO C 29 de 2.2.1996, p. 4.

⁽¹³⁾ Véase la nota 6.

- (43) Por tanto, debe también examinarse si una síntesis de las disposiciones mencionadas permite la concesión de ayudas que incrementen la capacidad de producción en sectores excluidos por la Decisión 94/173/CE.
- (44) Asimismo, la Comisión constata que el Dictamen sobre la adhesión a que hace referencia Austria no es un documento jurídico, sino político, y, por tanto, de escaso valor para el análisis del proyecto de ayuda que nos ocupa.
- (45) Cabe señalar que, tal y como reconoció el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en el asunto C 730/79 (Philip Morris) ⁽¹⁴⁾, la Comisión, en virtud del apartado 3 del artículo 92 del Tratado, dispone de cierto margen de maniobra a la hora de evaluar la admisibilidad de ayudas, acogiéndose a la inaplicación excepcional de la prohibición general del apartado 1 del artículo 92 de dicho Tratado. La Comisión debe utilizar dicho margen de maniobra considerando globalmente los efectos sociales y económicos de la ayuda en la Comunidad. En este sentido, no cabe duda que ha de tenerse en cuenta la Declaración n° 31 alegada por Austria, en virtud de la cual se han autorizado ya de hecho ayudas en tres casos [Austria N 445/B/95 ⁽¹⁵⁾, Finlandia N 14/96 ⁽¹⁶⁾ y Austria N 517/96] en los que, de haberse aplicado las disposiciones jurídicas habituales en vigor, esta posibilidad no hubiera existido. Así, la Comisión ha aceptado tres proyectos de ayuda en favor de Agrana (asunto N 517/96) destinados a inversiones en el sector de la fécula de patata. La decisión se basaba en la Declaración n° 31 del Acta final, pero también en que se excluía un aumento de la capacidad de producción, sobre todo porque el sector de la fécula de patata se rige por un sistema de contingentes establecido en el Reglamento (CE) n° 1868/94 del Consejo, de 27 de julio de 1994, por el que se establece un régimen de contingentes para la producción de fécula de patata ⁽¹⁷⁾. Por tanto, sería improcedente pretender que la Comisión se limita a aplicar sus reglas habituales, a pesar de la existencia de la Declaración n° 31.
- (46) La ayuda propuesta debe distinguirse de los casos anteriores, pues incrementa la capacidad de producción en un sector que no se rige por un sistema de cuotas y se caracteriza por un exceso de capacidad estructural.
- (47) Austria arguye que, de la redacción originaria del punto VII.D.1 del anexo XV del Acta de adhesión (Noruega se consideraba aún como país adherente), se deduce que en caso de Austria (y Finlandia), al contrario que en el de Noruega, la reducción de capacidades no es condición necesaria para la admisibilidad de ayudas a la inversión. Originariamente, el punto D tenía un primer guión, que estaba redactado como sigue:
- «[...] En la aplicación del apartado 5 del artículo 16 [del Reglamento (CEE) n° 866/90]:
- durante un período de tres años tras su adhesión, la Comisión podrá permitir a Noruega que conceda ayudas estatales para inversiones en uno de los sectores correspondientes a los productos recogidos en el Anexo II del Tratado siempre que necesitan una reestructuración, y a condición de que no aumente su capacidad de producción;
 - la Comisión aplicará estas disposiciones con respecto a Austria y Finlandia de conformidad con la Declaración n° 31 del Acta final. [...].»
- (48) No puede aceptarse la argumentación austriaca *a contrario* en la medida en que esta interpretación, que no tiene en cuenta las circunstancias de cada caso, supondría automáticamente la autorización de aumentos de la capacidad de producción. Tal resultado privaría de contenido al margen de flexibilidad contemplado en la Declaración n° 31. A ello se añade que la disposición arriba mencionada, destinada a Noruega, no llegó a integrarse con ese texto en el Derecho comunitario.
- (49) La Comisión, en el marco de un análisis global que debe tener en cuenta la Declaración n° 31, debe más bien analizar si la ayuda puede contribuir al desarrollo de una actividad o una región económica sin alterar las condiciones de los intercambios en forma contraria al interés común.
- (50) En cuanto al desarrollo del sector económico, la Comisión parte del principio de que aquél es una consecuencia intrínseca de la ayuda. Gracias al incremento de la capacidad de la empresa, Agrana debería lograr reducir sensiblemente la proporción de los gastos fijos con respecto al volumen producido, aumentando así su competitividad. La Comisión es consciente de que la capacidad de producción actual de Agrana no habría sido suficiente para mantener un nivel competitivo a largo plazo.

⁽¹⁴⁾ Véase el asunto Philip Morris (nota 7), apartado 24.

⁽¹⁵⁾ En este caso se autorizó la concesión de ayudas para la inversión destinadas a la reestructuración del sector comercial y la reducción de capacidad del sector del azúcar, en el cual, en principio, no puede concederse ayuda alguna.

⁽¹⁶⁾ En este caso, la concesión de ayudas para la reestructuración del sector productivo se autorizó a condición de que se redujera la capacidad.

⁽¹⁷⁾ DO L 197 de 30.7.1994, p. 4.

(51) La Comisión es asimismo consciente de que, con la adhesión de Austria a la Unión Europea, Agrana se vio desprovista del contexto económico protector del que había gozado hasta entonces. Habida cuenta de que en el Acta de adhesión no se concedió a Austria ayuda transitoria alguna en este sector, las deficiencias económicas de la estructura de costes de Agrana Stärke GmbH se pusieron de manifiesto bruscamente tras la adhesión.

(52) En lo que respecta a los efectos de la ayuda sobre las condiciones de los intercambios y el interés común, ya se ha mencionado que existe un comercio intracomunitario de almidón. Las empresas que producen almidón en otros Estados miembros y que exportan a Austria pueden ver afectada su competitividad en el mercado austriaco por el incremento de capacidad de Agrana y, además, se pueden encontrar con una mayor competencia en otros mercados. Mientras que Austria ocupe el primer lugar en las nuevas salidas para el almidón creadas por las industrias del papel y del ácido cítrico de ese país, es de suponer que los productores de otros Estados miembros tendrán interés en explotar esos segmentos del mercado, nuevos o en fase de expansión, sin que las ayudas concedidas a un competidor alteren las condiciones de competencia en perjuicio suyo, sobre todo sabiendo que el mercado austriaco del almidón ya está copado.

(53) Por otra parte, no deja de parecer problemática una ayuda que, en la actual situación de desequilibrio del mercado, al incrementar la capacidad de producción, provocará probablemente la neutralización de los beneficios derivados del aumento de la demanda. Tal ayuda no puede acogerse a la Declaración nº 31, porque distorsionaría su objetivo y ámbito de aplicación muy por encima de los niveles aceptables en lo que respecta al falseamiento de la competencia y a la normativa de la organización común de mercado de los cereales⁽¹⁸⁾. Esta conclusión también es coherente con el enfoque adoptado por la Comisión en las Directrices sobre ayudas de Estado de salvamento y reestructuración, las cuales preconizan flexibilidad para las zonas que reciben ayudas y para las pequeñas y medianas empresas⁽¹⁹⁾. Aunque la flexibilidad mencionada en dichas Directrices no es directamente aplicable al caso que nos ocupa, es útil tenerla en cuenta al realizar un análisis sistemático. Mediante el concepto de flexibilidad, las Directrices

conceden un cierto margen de maniobra para determinar la reducción de la capacidad, ahora bien, en ningún caso autorizan un aumento de aquélla.

(54) La Comisión opina que la ayuda altera las condiciones de los intercambios de forma contraria al interés común porque contribuye a aumentar la oferta en un mercado caracterizado por una demanda limitada, falseando así la competencia de manera sustancial. Cabe recordar que se está intentando luchar denodadamente contra los excedentes en la política agrícola común, motivo por el cual la sección de Orientación del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola no ha cofinanciado inversión alguna en el sector en cuestión desde julio de 1980.

(55) Además, la ayuda empeora indirectamente una situación que obliga a emplear fondos comunitarios para exportar a terceros países mediante restituciones por exportación del excedente de la oferta de almidón —un 20 % aproximadamente— con respecto a la demanda.

(56) Por ello aún teniendo en cuenta la cláusula de flexibilidad de la Declaración nº 31, la Comisión considera que la ayuda es incompatible con el mercado común y no puede acogerse a la letra c) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado.

Necesidad de la ayuda

(57) Otro elemento concreto que induce a la Comisión a considerar que la ayuda no puede acogerse a la excepción contemplada en la letra c) del apartado 3 del artículo 92 lo constituye el hecho de que Agrana ya haya efectuado las inversiones y puesto en funcionamiento las instalaciones en cuestión.

(58) Según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas⁽²⁰⁾, se puede conceder una ayuda al amparo de la letra c) del apartado 3 del artículo 92 para el desarrollo de determinadas actividades o regiones económicas cuando sin esa ayuda las fuerzas del mercado no habrían permitido al beneficiario potencial actuar de conformidad con dicha finalidad (el desarrollo de determinadas actividades o regiones económicas).

(59) Si se prescindiera de este principio, se concederían ayudas en situaciones en las que la competencia por sí sola puede generar una distribución de los recursos óptima y garantizar el desarrollo del sector. Tales ayudas proporcionarían a las empresas beneficiarias ventajas comerciales injustificadas, porque mejorarían su situación financiera sin fomentar la inversión. Por esta razón, la Comisión suele considerar que las ayudas a la inversión retroactivas son ayudas de funcionamiento que alteran las condiciones de los intercambios en forma contraria al interés común de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del apartado 3 del artículo 92.

⁽¹⁸⁾ Con respecto al *effet utile* de una norma, véase, por ejemplo, la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 15 de julio de 1963, sobre el asunto C 34/62: Alemania contra Comisión (Recopilación 1963, p. 271).

⁽¹⁹⁾ Véase la nota 5, puntos 3.2.3 y 3.2.4.

⁽²⁰⁾ Véase asunto Philip Morris (nota 7), apartado 17.

- (60) Para evitar privar de todo sentido al procedimiento del artículo 93 del Tratado, por norma general, los beneficiarios potenciales de una ayuda no pueden contar legítimamente con su autorización por parte de la Comisión antes de que concluya el procedimiento administrativo de examen de dicha ayuda. Este principio ha de tenerse especialmente en cuenta en el caso de las ayudas para cuyo análisis la Comisión goza de una cierta libertad de interpretación al margen del Derecho derivado (directrices, normativas).
- (61) Concretamente, las promesas políticas del Gobierno o las autoridades de un Estado miembro al beneficiario potencial de una ayuda⁽²¹⁾ no obligan a la Comisión a cumplirlas ni pueden generar expectativas legítimas por parte de dicho beneficiario.
- (62) Habida cuenta de lo anteriormente expuesto, debe considerarse que Agrana ha efectuado las inversiones «por su cuenta y riesgo». Si los propietarios de Agrana no podían contar legítimamente con la concesión de la ayuda notificada, sino más bien con lo contrario en virtud de una prudencia empresarial mínima, es decir, con el rechazo de la ayuda por parte de la Comisión, el hecho de que decidieran efectuar la inversión y materializarla antes de la conclusión del procedimiento de examen demuestra que, en opinión de los propietarios de Agrana, ésta podía amortizarse perfectamente sin la ayuda.
- (63) Como observación subsidiaria, la Comisión considera, además, que el concepto de «empresa» utilizado por Austria en este contexto es demasiado limitado. Desde un punto de vista teórico, la Comisión ha fundamentado con hechos y desarrollado esta noción en su decisión de incoación del procedimiento haciendo referencia al «principio del inversor en la economía de mercado»⁽²²⁾. Según la Comisión, cabe esperar de un «holding» o de un grupo de empresas privado que aplique una estrategia estructural, global o sectorial, que le permita obtener beneficios a largo plazo, y, por consiguiente, que tome las decisiones como grupo en su conjunto en un contexto económico más amplio, de manera que pueda aportar capital nuevo para garantizar la supervivencia de una empresa que, transitoriamente, se halle en dificultades, pero de la que se pueda volver a esperar beneficios tras una reestructuración.
- (64) A lo largo del procedimiento, Austria no ha aportado argumento alguno que incite a la Comisión a ignorar esta conclusión.
- (65) Así, el argumento esgrimido por Austria sobre la imposibilidad de esperar que los propietarios de Agrana invirtieran fondos ilimitados en un sector concreto no es convincente, corresponde a la realidad económica la consideración de Agrana como una entidad económica aislada, tal y como apunta Austria.
- (66) Al incoar el procedimiento, la Comisión ya observó que los datos económicos presentados por las autoridades austriacas corresponden únicamente a Agrana e ignoran su vinculación económica con un holding internacional, Agrana Beteiligungs-AG, que posee el 98,75 % de Agrana, y en la que, a su vez, participa otro gran grupo empresarial, el alemán Südzucker AG, con un 50 % del capital con derecho a voto del holding. Agrana Beteiligungs-AG cerró los ejercicios presupuestarios de 1995/1996, 1996/1997 y 1997/1998 con crecientes beneficios después de impuestos y sigue una estrategia internacional que se refleja también en sus participaciones en Europa Oriental. También Südzucker AG tiene una dimensión internacional y en el ejercicio presupuestario de 1996/1997 los beneficios netos del grupo aumentaron considerablemente.
- (67) Al margen de la independencia organizativa de Agrana Beteiligungs-AG, Agrana y la demás empresas filiales, y del derecho de Agrana con arreglo al Código civil a la absorción de las pérdidas por parte Agrana Beteiligungs-AG, derecho del que no se hizo uso, no sería económicamente razonable que los propietarios de una empresa actuaran sin tener en cuenta sus opciones económicas.
- (68) Habida cuenta del espectro de posibilidades económicas (sobre todo, con una perspectiva temporal), más amplio que el hallado al analizar aisladamente la situación de la deficitaria Agrana en el momento de la inversión, no cabe duda de que los propietarios de Agrana se decidieron por la única opción que les pareció razonable desde el punto de vista económico, teniendo en cuenta las circunstancias imperantes, una de las cuales era la incertidumbre sobre la concesión de la ayuda. La hipótesis aducida sobre la probabilidad de que, sin la ayuda, la empresa habría sido liquidada en función de criterios empresariales no es defendible teniendo en cuenta el contexto en el que se decidió la inversión.

⁽²¹⁾ Carta de Austria de 13 de febrero de 1997 y apartados 3 y 4.5 de la carta de Austria de 14 de noviembre de 1996.

⁽²²⁾ Véase a este respecto la Comunicación de la Comisión a los Estados miembros relativa a la participación de los poderes públicos en el capital de las empresas (Boletín CE 9-1984), así como la Comunicación de la Comisión a los Estados miembros relativa a la aplicación de los artículos 92 y 93 del Tratado y del artículo 5 de la Directiva 80/723/CEE a las empresas públicas del sector de la fabricación (DO C 307 de 13.11.1993, p. 3).

(69) En conclusión, la ayuda se considera una ayuda de funcionamiento, prohibida de conformidad con el apartado 1 del artículo 92 del Tratado, y no puede acogerse a las excepciones establecidas en los apartados 2 y 3 del artículo 92, por lo que es incompatible con el mercado común,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Es incompatible con el mercado común el proyecto de ayuda notificado por Austria, según el cual Agrana Stärke-GmbH, Hollandstrasse, 2, A-1020 Wien (Viena), recibiría una ayuda de un importe equivalente al 20 % de los costes de la inversión realizada en las instalaciones de Aschach en el sector de la producción de almidón, destinada a:

- a) la conversión de unas instalaciones de pregelatinización a alta presión de almidón de maíz para adaptarlas a la tecnología estándar, aumentando su capacidad de transformación de [...] (*) a [...] (*) toneladas diarias, y a
- b) una instalación de sacarificación que utiliza como materia prima el almidón de maíz, con una capacidad

de transformación de [...] (*) toneladas anuales de materia seca en productos de la sacarificación.

El proyecto de ayuda no puede acogerse a ninguna de las excepciones a la prohibición de conceder ayudas estatales recogidas en los apartados 2 y 3 del artículo 92 del Tratado, por lo que no puede ejecutarse.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República de Austria.

Hecho en Bruselas, el 30 de septiembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 25 de mayo de 1999

que modifica la Decisión 97/468/CE por la que se establecen las listas provisionales de establecimientos de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizarán las importaciones de carne de caza silvestre*[notificada con el número C(1999) 1373]***(Texto pertinente a los fines del EEE)**

(1999/343/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 95/408/CE del Consejo, de 22 de junio de 1995, relativa a las condiciones de elaboración, durante un período transitorio, de las listas provisionales de establecimientos de terceros países de los que los Estados miembros están autorizados para importar determinados productos de origen animal, productos de la pesca y moluscos bivalvos vivos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 98/603/CE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

- (1) Considerando que en la Decisión 97/468/CE de la Comisión ⁽³⁾ se establecen las listas provisionales de los establecimientos que producen carne de caza silvestre;
- (2) Considerando que Túnez ha remitido a la Comisión una lista de establecimientos que producen carne de caza silvestre y que las autoridades competentes certifican que el establecimiento se atiene a las normas comunitarias;
- (3) Considerando, por lo tanto, que puede elaborarse una lista provisional de establecimientos de Túnez que producen carne de caza silvestre;

- (4) Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El texto del anexo de la presente Decisión se añadirá al anexo de la Decisión 97/468/CE.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 25 de mayo de 1999.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 25 de mayo de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 243 de 11.10.1995, p. 17.

⁽²⁾ DO L 289 de 28.10.1998, p. 36.

⁽³⁾ DO L 199 de 26.7.1997, p. 30.

*ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO —
BIJLAGE — ANEXO — LIITE — BILAGA*

«País: TÚNEZ / Land: TUNESIEN / Land: TUNESIEN / Χώρα: ΤΥΝΗΣΙΑ / Country: TUNISIA /
Pays: TUNISIE / Paese: TUNISIA / Land: TUNESIË / País: TUNÍSIA / Maa: TUNISIA /
Land: TUNISIEN

1	2	3	4	5
G 001	Sotex-Luda	La Mornaghia		C*

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 25 de mayo de 1999

que modifica la Decisión 97/365/CE por la que se establecen las listas provisionales de establecimientos de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizarán las importaciones de productos cárnicos de las especies bovina, porcina, ovina, caprina y de équidos

[notificada con el número C(1999) 1374]

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(1999/344/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 95/408/CE del Consejo, de 22 de junio de 1995, relativa a las condiciones de elaboración, durante un período transitorio, de las listas provisionales de establecimientos de terceros países de los que los Estados miembros están autorizados para importar determinados productos de origen animal, productos de la pesca y moluscos bivalvos vivos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 98/603/CE⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

(1) Considerando que en la Decisión 97/222/CE de la Comisión⁽³⁾ se establece la lista de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizan las importaciones de productos cárnicos;

(2) Considerando que, en la Decisión 97/221/CE de la Comisión⁽⁴⁾, se establecen las condiciones zoosanitarias y la certificación veterinaria para la importación de productos cárnicos de los países que figuran en dicha lista;

(3) Considerando que en la Decisión 97/365/CE de la Comisión⁽⁵⁾ se establecen las listas provisionales de establecimientos de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizarán las importaciones de productos cárnicos de las especies bovina, porcina, ovina, caprina y de équidos;

(4) Considerando que la Comisión ha recibido de Túnez una lista de un establecimiento, junto con la documentación que acredita que dicho establecimiento cumple los requisitos sanitarios comunitarios;

(5) Considerando que la visita de inspección sobre el terreno realizada por la Comunidad ha puesto de manifiesto que el nivel de higiene del establecimiento es suficiente y, por consiguiente, éste puede incluirse en la primera lista de establecimientos a partir de los cuales se autorizan las importaciones de productos cárnicos;

(6) Considerando que, por consiguiente, es posible establecer una lista provisional de establecimientos de Túnez que elaboran productos cárnicos;

(7) Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo de la Decisión 97/365/CE quedará modificado como sigue:

a) Tras el punto 6 de la leyenda se añadirá el punto 7 siguiente:

«7 = Los productos de este establecimiento deben prepararse a partir de carne fresca que se haya producido de acuerdo con lo dispuesto en la Directiva 64/433/CEE^(*) en mataderos autorizados de la Unión Europea o que cumpla los requisitos contemplados en el artículo 21 *bis* de la Directiva 72/462/CEE^(**).

^(*) DO 21 de 29.7.1964, p. 2012/64.

^(**) DO 302 de 31.12.1972, p. 28.».

b) Se añadirá al anexo de la Decisión 97/365/CE el texto del anexo de la presente Decisión.

⁽¹⁾ DO L 243 de 11.10.1995, p. 17.

⁽²⁾ DO L 289 de 28.10.1998, p. 36.

⁽³⁾ DO L 89 de 4.4.1997, p. 39.

⁽⁴⁾ DO L 89 de 4.4.1997, p. 32.

⁽⁵⁾ DO L 154 de 12.6.1997, p. 41.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 25 de mayo de 1999.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 25 de mayo de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

*ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO —
BIJLAGE — ANEXO — LIITE — BILAGA*

«País: TÚNEZ / Land: TUNESIEN / Land: TUNESIEN / Χώρα: ΤΥΝΗΣΙΑ / Country: TUNISIA /
Pays: TUNISIE / Paese: TUNISIA / Land: TUNESIË / País: TUNÍSIA / Maa: TUNISIA /
Land: TUNISIEN

1	2	3	4	5
P.V. 101	Sovia	Khélidia	Tunis	6,7*